JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciseises (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00504-00
Demandante	:	Jorge Luis Posada y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio del Interior de Justicia y otros
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de agencias en derecho a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso; resuelve solicitud

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de julio de 2021 que modificó la sentencia proferida el 15 de julio de 2019 por este Despacho y en su lugar:

Declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio del Interior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial hoy Agencia Territorial para la Renovación, el Ejército Nacional y la Sociedad Empleamos S.A.

Declaró de oficio la prosperidad de la excepción falta de legitimación en la causa de Seguros Generales Suramericana S.A

Declaró administrativamente responsable al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las lesiones que sufrió Jorge Luis Posada el 05 de marzo de 2012.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 09 de septiembre de 2021, providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2021.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($1.000.000,oo) a cargo de la PARTE DEMANDADA-POLICIA NACIONAL

4. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

5. El día 16 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando copia auténticas y certificación, adjuntando pago de

arancel.

Al respecto, se informa a la abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

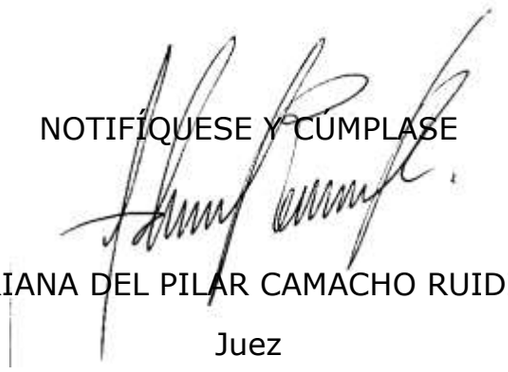

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00517 00**
Demandante	:	JOSUE ARMANDO MORALES ESPITIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 273 a 287 cuaderno principal)

2. El 24 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 288 a 292 cuaderno principal)

3. El 04 de febrero de 2022, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

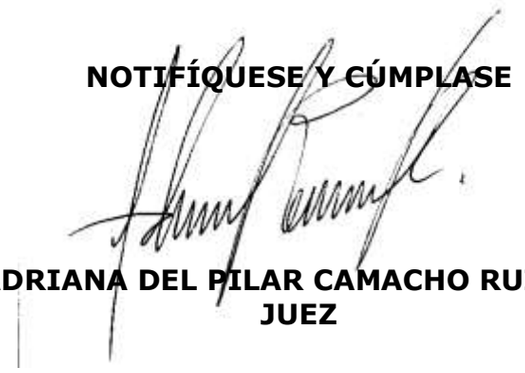

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00603-00**
Demandante	:	Antonio María Sánchez Cebay y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
	:	
Asunto		Reprograma audiencia de pruebas.

1. La continuación de audiencia de pruebas del proceso de la referencia se encontraba programada para el día 18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m, pero por agenda del Despacho esta no se podrá realizar en la fecha descrita.

Por medio de la aplicación *Microsoft Teams* se informó a las partes dicha situación, y por medio de esta providencia se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **01 de abril de 2022 a las 8:30 a.m**., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los testigos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00678-01
Demandante	:	María Aurora Cely y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Llamados en Garantía		Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
		Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficio, no insiste más prueba pericial; otros asuntos.

1. En auto del 19 de enero de 2022, se ordenó reiterar la siguiente prueba:

1.1 Oficio dirigido a la Universidad Jorge Tadeo Lozano

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 291 a 295 cuaderno apelación auto

El 04 de febrero de 2022, se allegó repuesta por parte de la de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, en la que informa que no cuenta con un docente o investigador con el perfil que acredite los conocimientos específicos para poder rendir el dictamen solicitado y de esta forma garantizar cabalmente la idoneidad de la prueba decretada. (fls 296 a 299 cuaderno apelación auto).

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El Despacho observa que nuevamente hay una respuesta negativa frente al perfil requerido para la práctica de la prueba.

Si bien el Despacho ha venido tomando decisiones con el fin de privilegiar el derecho a la práctica de la prueba, lo cierto es que hay una evidencia sustancial de la imposibilidad material de su obtención, en ese orden de ideas, por economía procesal y con el fin de evitar que la etapa probatoria se prolongue de manera innecesaria, el Despacho no insistirá en la práctica de la prueba.

2. Otros asuntos

Desde la última fecha de la audiencia de pruebas realizada el día 28 de octubre de 2019, el proceso ha tenido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
06-11-2019	Auto del despacho - Reprograma la audiencia de pruebas por falta de prueba documental
13-11-2019	Apoderado Parte actora interpone recurso de reposición
22-01-2020	Auto del despacho - No repone decisión y pone en conocimiento pruebas documentales.
Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 Suspensión de términos judiciales por emergencia sanitaria Covid -19	
30-09-2020	Auto del despacho - Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-subsección "B" y en cumplimiento de la decisión de segunda instancia se ordena oficiar a la Universidad Externado de Colombia.
02-10-2020	Apoderado parte actora interpone recurso de reposición
16-12-2020	Auto del despacho - Resuelve Recurso: no repone y sigue en firme la decisión de oficiar a la Universidad Externado de Colombia.
26-03-2021	Se allega respuesta de la Universidad Externado de Colombia
07-04-2021	Auto del despacho - Pone en conocimiento respuesta de la Universidad Externado de Colombia y ordena oficiar a la Universidad Sergio Arboleda.
29-04-2021	Apoderado parte actora aporta constancia de trámite, elaboración y diligenciamiento del oficio
03-05-2021	Apoderado parte actora aporta constancia de trámite, elaboración y diligenciamiento del oficio
14-07-2021	Auto del despacho - Se ordena oficiar nuevamente a la Universidad Sergio Arboleda por no dar respuesta al oficio
23-07-2021	Apoderado parte actora aporta constancia de trámite, elaboración y diligenciamiento del oficio
24-08-2021	Universidad Sergio Arboleda aporta respuesta al requerimiento.
15-09-2021	Auto del despacho - Pone en conocimiento respuesta de la Universidad Sergio Arboleda y ordena oficiar a la Universidad Central.
24-09-2021	Apoderado parte actora aporta constancia de trámite, elaboración y diligenciamiento del oficio.
01-10-2021	Universidad Central aporta respuesta al requerimiento.
13-10-2021	Auto del despacho – Se pone en conocimiento respuesta de la Universidad Central y debido a las respuestas dadas por las distintas universidades se decide no insistir más en la prueba pericial.
20-10-2021	Apoderado parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación
10-11-2021	Auto - Ordena correr traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte actora
18-11-2021	Por secretaría del despacho se hace fijación en lista y corre traslado al recurso.

18-11-2021	Apoderada Distrito Capital - Secretaría de Gobierno presenta escrito de oposición al recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes.
19-01-2022	Auto del despacho - Resuelve Recurso: repone y ordena oficiar a la Universidad Jorge Tadeo Lozano. No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.
27-01-2022	Apoderado parte actora aporta constancia de trámite, elaboración y diligenciamiento del oficio
04-02-2022	Universidad Jorge Tadeo Lozano da respuesta al requerimiento

Lo anterior da cuenta de la diligencia que ha tenido el Despacho para resolver, dentro de un plazo más que razonable, cada una de las solicitudes y recursos que se han venido presentado. En ese orden de ideas y, cómo bien saben los apoderados, este proceso no se encuentra paralizado, ni es cierto que no se ha adelantado ninguna actuación durante la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19.

Por lo expuesto, el Despacho insta a los apoderados a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece como un deber profesional del abogado: *"Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: (…) c) La constante evolución del asunto encomendado (…).*

Lo anterior, con el fin de evitar que se dé a los medios de comunicación información que no corresponde a la realidad del proceso judicial que nos ocupa.

El hecho de difundir información equivocada acerca del avance del proceso repercute de manera negativa en la confianza de los ciudadanos y genera el desprestigio de la administración de justicia, por lo que se hace un llamado a las partes a promover una actitud de respeto y confianza al sistema judicial.

3. En firme el presente auto, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

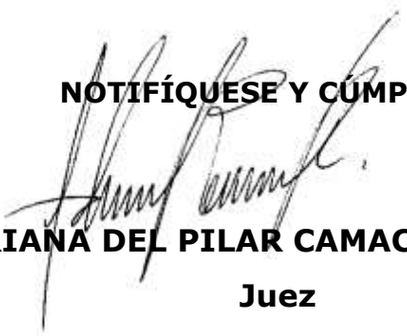

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00823 -00**
Demandante	:	Wilson Gómez Martínez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Requiere apoderado-concede término; reprograma audiencia de pruebas; reconoce personería.

1. En audiencia de pruebas del 29 de junio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1. Dictamen pericial, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Choconta

En la mencionada audiencia, se requirió a la apoderada parte actora, para que tramitara el oficio.

2.En auto del 07 de julio de 2021, se ordenó por secretaria remitir el acta de la audiencia de pruebas del 29 de junio de 2021 a la parte actora.

La secretaría del Despacho cumplió con la orden impartida el día 07 de julio de 2021, como consta a folios 205 del cuaderno principal, no obstante, la apoderada no ha cumplido con el requerimiento efectuado en audiencia de pruebas.

En consecuencia, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, **para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia,** cumpla con el requerimiento efectuado y tramite el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica de Chocontá, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Debido a que hace falta recaudar la prueba pericial señalada y se está concediendo término a la parte actora, se reprograma la audiencia de pruebas para el **día 19 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m.,** para lo cual se le recuerda a la parte solicitante de la prueba que deberá enviar invitación al perito con tiempo suficiente para garantizar el recaudo de la prueba.

4. El día 04 de noviembre de 2021, se allegó sustitución de poder por la parte actora a la abogada María del Pilar Silva Garay (fls 206 a 209 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería** a la abogada María del Pilar Silva Garay, como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con los

fines y alcances del poder de sustitución anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

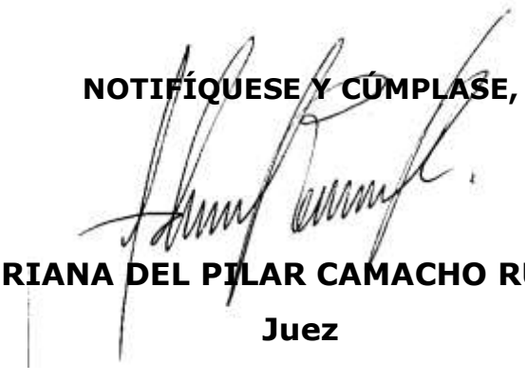

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciseises (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00916-00
Demandante	:	Luis Carlos Marín Cardona y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 10 de noviembre de 2021 que modificó el numeral segundo y revocó el numeral sexto respecto a la condena en costas y agencias en derecho y confirmó lo demás de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2021 por este Despacho. Sin condena en costas en esta instancia.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00376 00**
Demandante	:	DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2022 se condenó a la entidad demanda Ejército Nacional (fls 232 a 244 cuad.ppal)

2. El 28 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 245 a 250 del cuad. ppal)

3. El 03 de febrero de 2022, la apoderada del Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 161 a 170 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de febrero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

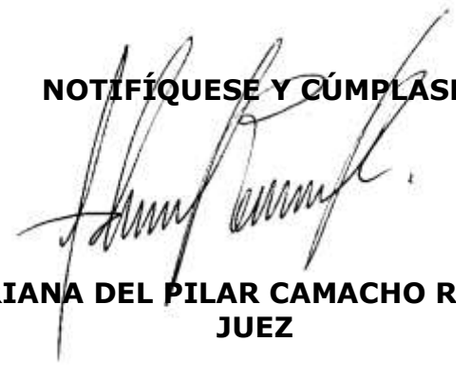

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO **CIRCUITO DE BOGOTÁ** **SECCIÓN TERCERA** Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2016-00427-00
Demandante	:	Rosa Magdalena Gantiva Jimenez y otro
Demandado	:	Nacion-Minsiterio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación en agencias en derecho; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de octubre de 2021, providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2021.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($1.000.000,oo) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de secretaría de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00056 00**
Demandante	:	MARIA ANGELICA DEL PILAR ANGULO PAEZ
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; reconoce personería.

1. Mediante sentencia proferida el 14 de enero de 2022 se condenó a la entidad demandada Policía Nacional (fls 129 a 148 cuad.ppal)

2. El 14 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 149 a 153 del cuad. ppal)

3. El 28 de enero de 2022, el abogado Geovanny Alberto Franco Sánchez, apoderado sustituto de la Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia y allegó poder de sustitución otorgado por el Dr. Ricardo Duarte Arguello fl. 161 a 170 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de febrero de 2022.

Visto lo anterior, el Despacho observa que el Dr. Ricardo Duarte Arguello reasume poder otorgado por la entidad demandada como apoderado principal y otorga sustitución al abogado Geovanny Alberto Franco Sánchez.

En consecuencia, **se reconoce personería** al abogado Geovanny Alberto Franco Sánchez, como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con los fines y alcances del poder de sustitución anexo.

4. El 27 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, (fl.154 a 160 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 01 de febrero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO **CIRCUITO DE BOGOTÁ** **SECCIÓN TERCERA** Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00090 00**
Demandante	:	EDISSON VASQUEZ RUBIANO Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2022 se condenó a la entidad demanda Instituto de Desarrollo Urbano -IDU (fls 423 a 435 cuad.ppal)

2. El 24 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 436 a 440 del cuad. ppal)

3. El 04 de febrero de 2022, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 457 a 462 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2022.

4. El 04 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, (fl.441 a 456 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de febrero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 21 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00108 00**
Demandante	:	MARIA FERNANDA MAYA MARTINEZ Y OTROS
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2022 se condenó a las entidades demandadas Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Gobierno (fls 220 a 245 cuad.ppal)

2. El 31 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 246 a 249 del cuad. ppal)

3. El 14 de febrero de 2022, la apoderada del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Gobierno, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 250 a 259 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de febrero de 2022.

4. El 14 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, solicitando se revoque exclusivamente en cuanto a que se denegó el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 260 a 264 del cuad. ppal), recurso que fue presentado en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de febrero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

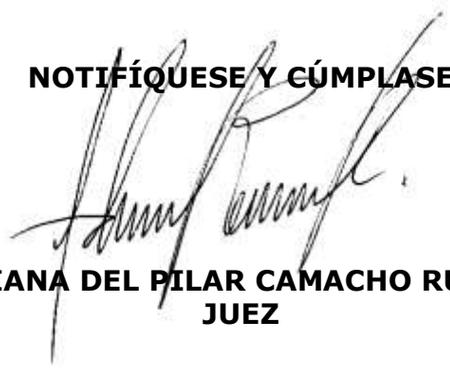

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00124 00**
Demandante	:	CLAUDIO JOSE ALFONSO ZAMORA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 02 de febrero de 2022 se condenó a las entidades demandadas (fls 313 a 330 cuad.ppal)

2. El 03 de febrero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 331 del cuad. ppal)

3. El 09 de febrero de 2022, el apoderada de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 332 a 339 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de febrero de 2022.

4. El 09 de febrero de 2022, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 340 a 348 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de febrero de 2022.

5. El 11 de febrero de 2022, el apoderado de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 349 a 358 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de febrero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 02 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00217 00**
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ ETB S.A ESP
Demandado	:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; reconoce personería.

1. Mediante sentencia proferida el 03 de febrero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 202 a 213 cuaderno principal)

2. El 03 de febrero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 214 a 219 cuaderno principal)

3. El 15 de febrero de 2022, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, y allegó nuevo pode otorgado al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo, en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de febrero de 2022. (fls 220 a 240 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería** al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 03 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

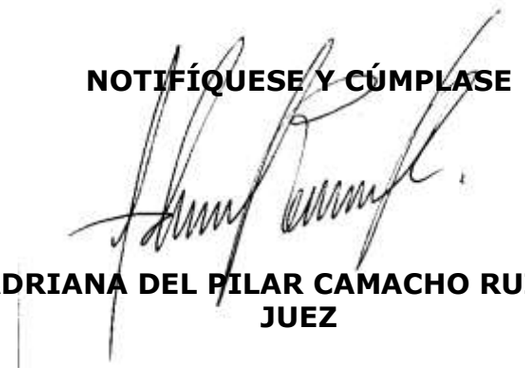

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00235-00
Demandante	:	Leonor Cancelado Clavijo y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 03 de noviembre de 2021, providencia que modificó la liquidación de crédito realizada por este Despacho y en su lugar quedó así:

> *(...)"**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:*
> *1. Modificar la liquidación del crédito corresponde al capital de: **$277.925.992 más los intereses moratorias de $373.613.062.062, para un total de $652.228.347.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00347 00**
Demandante	:	JUSTO JAVIER RUBIANO VANEGAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase - fija fecha audiencia inicial- Ordena oficiar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

1. En audiencia inicial de 6 de noviembre de 2020, se decidió:

> *(…) este Despacho profiere el siguiente **AUTO.** Se declara la **prosperidad de la excepción de caducidad** propuesta por el apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", pero únicamente respecto de las pretensiones de devolución del saldo a favor que se generó en las declaraciones de IVA en cuantía de $12.850.000 para el año 2011 y $22.458.000 para el año 2013 (…*

2. Contra la de decisión adoptada el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual se concedió.

3. A través de providencia de 6 de octubre de 2021, la subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho, presentando los siguientes argumentos:

> *(…) Es importante precisar que el término para la declaración administrativa no es equiparable al plazo del fenómeno jurídico de la caducidad, aceptar lo contrario, desconocería que los primeros 2 años son los correspondientes al plazo para la reclamación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los saldos, por lo cual la estimación del a quo en este sentido y a afectos de establecer la caducidad en el caso concreto, no resulta adecuado o correcto.*
>
> *Sumado a lo anterior, tampoco obra en el plenario un acto administrativo o resolución mediante la cual la entidad demandada prescribió saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013, ausencia que evidenció el juez de primera instancia y por lo cual ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que remitiera copia del acto administrativo en virtud del cual se dispuso la prescripción de los saldos a favor del demandante de los aludidos periodos.*

No obstante, entiende esta Sala que, por un error involuntario de la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, aquella entidad aportó al expediente una carpeta contentiva de 18 archivos, en los cuales no hay ninguna decisión relacionada con los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013.

La anterior circunstancia, es decir, la ausencia en el expediente de la decisión que, según lo señalado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, prescribió en favor del accionante los saldos correspondientes a los años gravables 2011 y 2013, impide determinar la fecha exacta del daño, por lo cual y en virtud de los principios pro actione (a favor del demandante) y pro damnato (pro proceso), los cuales son aplicables cuando existe "una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción'", que corresponderá al juez de conocimiento continuar el proceso para que, de las pruebas que se practiquen y aporten eventualmente, se establezca la decisión que dispuso la prescripción de los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013, a efectos de contabilizar el plazo de la caducidad.

Así las cosas, la Sala revocará la providencia del 6 de noviembre del 2020, por la cual el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C.. declaró la prosperidad parcial de la excepción de caducidad, para que en su lugar, se practique la respectiva prueba en primera instancia que determine la decisión que dispuso la prescripción de los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013 y sí ello no es posible, adelante el proceso en primera instancia hasta que surja prueba inequívoca de la determinación o decisión frente a la devolución de los saldos en favor del accionante por las sumas de $12.850.000 y de $22.458.000 de los años gravables 2011 y 2013.

En virtud de la orden proferida este Despacho habrá de ordenarse obedecer y cumplir el auto dictado por el superior, en este orden de ideas se ORDENARÁ OFICIAR a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN para que remita los antecedentes y los actos expedidos la prescripción de los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013.

La parte demandante deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y aportar al proceso la respectiva constancia.

2. FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo estatuto, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial para el efecto se fija el **VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 6 de octubre de 2021.

2. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN para que remita los antecedentes y los actos expedidos frente a la prescripción de los saldos a favor del demandante de los años gravables 2011 y 2013.

La parte demandante deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y aportar al proceso la respectiva constancia.

3. FIJAR como fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

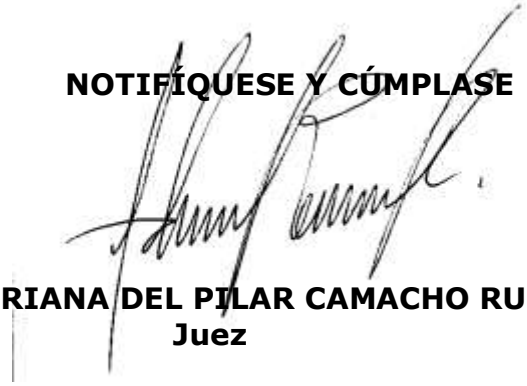

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.
Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2018-00089-00**
Ejecutante	:	Luis Eduardo Corredor Duarte
Ejecutado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Tener como abono la suma embargada; Por secretaria realizar y entregar títulos valores

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, se decretó medida cautelar y de conformidad con lo establecido artículo 593 del C.G.P, se limitó la medida a la suma de $500.000.000.

2. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

(…)"Modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante la cual quedara conforme a la hecha por este Despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: capital $385.551.525.+19.719.006 8intereses de mora DTF)+97.228.061 (intereses de mora) para un total de $502.498.592.

3. Mediante auto del 21 de octubre de 2020, se resolvió solicitud y se decretó medida cautelar con la precisión que se podrán embargar las cuentas por la entidad pública que reciban presupuesto General del Nación.

4. Mediante auto del 09 febrero de 2022, se puso en conocimiento los siguientes embargos efectuados:

(…)"El día 09 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de $140.938.161.45 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 155 a 157 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El día 15 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de $1,373,111 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 158 a 160 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

El día 16 de diciembre de 2021, el Banco BBVA, allegó respuesta indicando que se procedió efectuar embargo de las sumas depositadas a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, la suma de $3,526,124 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. (fls 160 a 163 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

5. El día 07 de marzo de 2022, la parte ejecutante solicita entrega de los títulos.

En relación con la solicitud de la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, si bien la suma depositada no corresponde al auto que libró mandamiento de pago, el despacho advierte que la intención de las partes es la entrega de los dineros depositados por concepto de embargo, pues además, la parte ejecutante conoce dicho valor.

Los diferentes embargos efectuados por la entidad BBVA, se discriminan así:

1. La suma de $140.938.161.45 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A.
2. La suma de $1,373,111 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. La suma de $3,526,124 de la cuenta corriente No.0100008800, mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A

Para un total de $145.837.396,45, valor que se descontara en las respectivas liquidaciones y modificaciones de crédito que se realicen y se aprueben dentro del proceso.

El Despacho observa que el apoderado Eden Yamith Jaimes Reina, cuenta con la facultad para recibir, de conformidad con los poderes otorgados en la reparación directa 2015-313, efectivamente a quien se le reconoció personería jurídica en el proceso ejecutivo de conformidad con los poderes en mención.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. **Tener como abono** al capital e intereses dentro del presente proceso ejecutivo las sumas embargadas por la entidad bancaria BBVA, para un total de $145.837.396,45, valor que se descontará en las respectivas liquidaciones y modificaciones de crédito que se realicen y se aprueben dentro del proceso.

2. **Por secretaría** realícese y entréguese al abogado Eden Yamith Jaimes Reina con cedula de ciudadanía número 88.233.367 los siguientes títulos valores:

1. Depósito judicial número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de $140.938.161.45.
2. Depósito judicial número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de $1,373,111.
3. Depósito judicial número 110012045037 del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de $3,526,124.

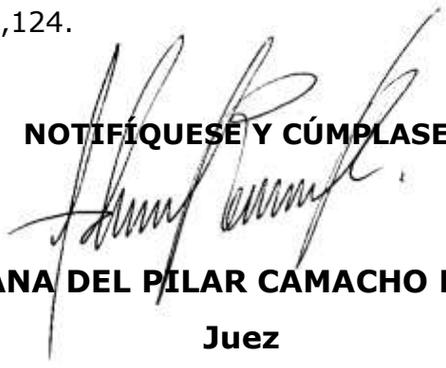

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00112 00**
Demandante	:	RUBEN DARIO ARICAPA GARCIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 08 de febrero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 157 a 171 cuaderno principal)

2. El 09 de febrero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 172 a 175 cuaderno principal)

3. El 23 de febrero de 2022, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 25 de febrero de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 08 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

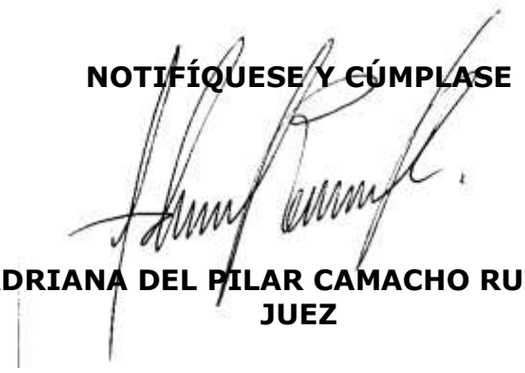

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00124 00**
Demandante	:	GERARDO PAEZ MACIAS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 108 a 118 cuaderno principal)

2. El 22 de febrero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 119 a 124 cuaderno principal)

3. El 03 de marzo de 2022, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de marzo de 2022. (fls 125 a 136 cuaderno principal)

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

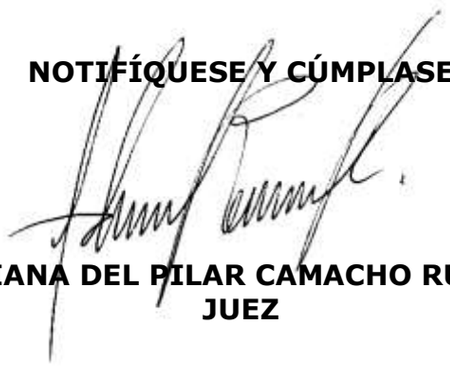

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós. (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00307 00
Demandante	:	Giovanni Luna García
Demandado	:	Procuraduría General de la Nacion
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial, ordena obedecer y cumplir

Con auto del 14 de octubre de 2020 se declaró la improsperidad de la excepción de "inepta demanda por indebida escogencia de la acción".

Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (fl. 44) del cual se fijó en lista y se corrió traslado. (fl 47)

Con auto del 25 de noviembre de 2020 se concedió el recurso ante el Superior(fl. 49)

El 3 de diciembre de 2020 se interpuso recurso de reposición por la parte actora, señalando que había inconsistencias en el auto del 25 de noviembre de 2020(fl. 50)

Con auto de 17 de febrero de 2021 se corrigió el mencionado auto en el sentido que se declaró la improsperidad de la excepción y el recurso fue interpuesto por la parte demandada. (fl 52)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió el recurso de apelación el 20 de septiembre de 2021 ordenándose *"CONFIRMAR el auto proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda(…) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(…)" (fl. 60)*

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior conforme quedó indicado en esta providencia.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

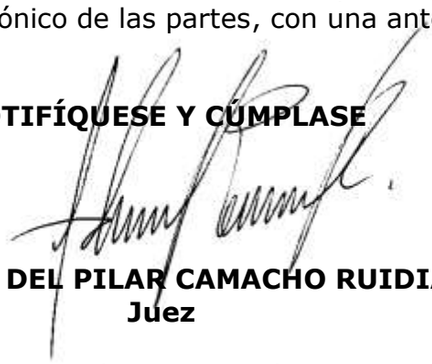

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2018 00364 00
Demandante	:	Juan Ignacio Romero Dia y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial y obedézcase y cúmplase.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2020 se resolvió excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, declarando su prosperidad(fl. 72)
2. Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante(fl. 75) del cual se fijó en lista y se corrió traslado(fl 78)
3. Con auto del 16 de diciembre de 2020 se concedió el recurso ante el Superior(fl. 79)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 28 de julio de 2021 resolvió el recurso de apelación ordenándose " *revocar la decisión Proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., en providencia del 21 de octubre de 2020, a través del cual declaró la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional, conforme la parte motiva de esta providencia.(…)" (fl. 91)*

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior conforme quedó indicado en esta

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00434-**00
Demandante	:	Raul Enrique Mercado y otros
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto	:	Fija Fecha, requiere apoderados de las partes, improsperidad excepción, corrige providencia

ANTECEDENTES

1.El 7 de diciembre de 2018, mediante apoderado el señor Raúl Enrique Mercado y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia. (fl. 83)

2.Con auto de 6 de febrero de 2019 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 20 de febrero de 2019, en tiempo.(fl. 87)

3. El 13 de marzo de 2019 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Raúl Enrique Mercado Urzola, Carlos Ignacio Muñoz Guevara y Clemencia Giraldo Álvarez, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades. Así mismo, se ordenó acumular proceso 2018-430(fl. 162)

4. Mediante auto de 22 de mayo de 2019 se dejó sin efecto orden de acumulación de procesos y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda. (fl. 168)

5. El 6 de junio de 2019 se radicó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (fl. 174)

6.Con auto de 26 de junio de 2019 se requirió a la parte actora para que retirara los oficios de traslado de la demanda (fl. 186), carga que cumplió y acreditó mediante memorial del 28 de junio de 2019 (fl. 188).

7.Con auto del 27 de noviembre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al apoderado de Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenó proceder a la notificación de la demanda previo resolver recurso de reposición(fl. 202)

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 7 de febrero de 2020 (fl. 202)

9 Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de marzo de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de agosto de 2020.

10. Mediate escrito de 10 de febrero de 2020 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se ratificó en el recurso de reposición radicado. (fl. 207)

11. El 27 de octubre de 2020 se allegó contestación de la demanda por parte de la entidad demandad Supersociedades. (cd)

12.El 11 de noviembre de 2020, previo resolver el recurso, se ordenó fijar en lista y correr traslado (fl. 214) El apoderado de la parte actora se pronunció el 27 de noviembre de 2020, en tiempo y radicó poder (fl. 217- 224)

13. El 16 de diciembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el auto y reconociendo personería al abogado de la parte actora CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA (fl 227)

14. El 17 de febrero de 2021 se allegó contestación de la demanda, proposición de excepciones previas por parte dela Superintendencia Financiera de Colombia. (f. 228- 237)

15. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones de la demanda (fl. 238). El apoderado de la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en tiempo (fl. (fl. 239- 249)

16. El 27 de mayo de 2021 se emitió auto fijando fecha para audiencia inicial y, a su vez, se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda por las entidades demandadas, se dejó sin efecto fijación en lista de excepciones y se reconoció personería a la abogada PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.(fl. 250)

17. El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia radicó recurso de reposición contra la mencionada providencia el 1 de junio de 2021(fl. 253) del cual se corrió traslado a las partes (FL. 255)

18 El apoderado de la entidad Supersociedes radicó recurso de reposición el 2 de junio de 2021(fl. 258) del cual se corrió traslado (fl. 261)

19.El 1 de junio de 2021 la parte actora presentó solicitud de adición del auto de 27 de mayo de 2021, pues no se tuvo en cuenta reforma de la demanda radicada(fl. 265- 272

20. El 8 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora presentó oposición al recurso de reposición interpuesto por las entidades demandadas(fl. 273- 278)

21. El 14 de abril de 2021 se allegó reforma de la demanda presentada por la parte actora, (fl. 279- 327)

22.El 29 de septiembre de 2021 mediante auto se admitió reforma de la demanda, se dejó sin efectos el numeral 1° del auto de fecha 27 de mayo de 2021 y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Financiera, señalando *"Así las cosas, el término para que las partes contestaran la demanda comenzó a correr hasta el 12 de enero de 2021 (se suspendieron los términos por vacancia judicial), por lo tanto los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 15 de*

febrero de 2021, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de abril de 2021"(fl. 331)

23.El término para contestar la reforma de la demanda feneció el 22 de octubre de 2021.

24. La Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre la reforma de la demanda el 21 de octubre de 2021, en tiempo (fl. 334), sin pronunciamiento de la parte actora al respecto.

25. La Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció sobre la reforma de la demanda el 21 de octubre de 2021, en tiempo (fl. 337)

26. Con auto del 26 de enero de 2022 se requirió al apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia para que remitiera contestación de la reforma a la actora.

27 El 31 de enero de 2021 se remitió contestación de la reforma de la demanda a las partes, según requerimiento, sin pronunciamiento al respecto (fl. 345-361)

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que en auto de 29 de septiembre de 2021 se estableció que el término para contestar demanda culminó el 6 de abril de 2021, por lo que las contestaciones de las entidades demandadas fueron en tiempo, no obstante se indicó en la parte resolutiva que se tendría como contestada la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia, con el fin de evitar nulidades procesales el Despacho corregirá el mencionado auto, numeral 4, en el sentido de señalar que la contestación efectuada por la Superintendencia de Sociedades también fue presentada en tiempo.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho deberá resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación por pasiva, tanto en la contestación de la demanda como en la reforma.

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades propuso excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

1.CADUCIDAD.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia sostuvo *"Conforme con lo expuesto, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE S.A.S. el 16 de julio de 2014."*

Al respecto debe indicarse que, en un caso similar al hoy estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló[1]:

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. AUTO DE 2 DE ABRIL DE 2019. MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA. EXPEDIENTE 2018-383

> *(…) se tiene que son dos los momentos de los cuales partiría el conteo del fenómeno de la caducidad en casos en donde se pretende el reconocimiento de un perjuicio derivado de la omisión de un ente estatal en donde se presentan procesos liquidatorios, el primero es cuando el demandante fuese excluido de la masa de liquidación de la sociedad en liquidación y la segunda cuando haya finalizado la liquidación de la sociedad y dicha actuación le resulte lesiva para el actor (…)*

Conforme a lo anterior debe indicarse que no es factible efectuarse el conteo de la caducidad desde el envío del informe de las visitas; en ese sentido se reitera el conteo de la caducidad desde el desde el 9 de diciembre de 2016 fecha en la cual fue intervenida la empresa Elite Internacional Américas SAS como fue analizado en auto admisorio de la demanda, sin que se haya aportado medio de prueba, que permita llegar a una conclusión diferente.

De acuerdo a los argumentos planteados, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

2.EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando *"queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto (...)*

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[2]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto*

[2] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario,* ***la legitimación en la causa*** *ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3.FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

El apoderado de la Superintendencia de Sociedades señaló:

"Revisada la demanda con sus correspondientes anexos, se puede observar que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa, por parte del demandante CARLOS IGNACIO MUÑOZ GUEVARA; lo anterior teniendo en cuenta que los dineros que este pretende en la presente demanda, ya fueron cancelados dentro de la liquidación de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAN SAS; por cuanto su condición de afectado a (sic) desaparecido."

Al respecto debe indicarse que las pretensiones del presente asunto corresponden a *"DECLARAR QUE LAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS, en liquidación judicial como medida de intervención(…)"* por lo que el accionante está legitimado para interponer la presente acción.

Ahora bien, los argumentos expuestos podrían eventualmente tener incidencia en la prosperidad de las pretensiones, pero no en la legitimación que le asiste para interponer la demanda, en ese sentido se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de legitimación en la causa por activa, no obstante los argumentos se analizarán también al decidir el asunto.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Revisados los escritos de contestación de la demanda de las entidades demandadas se tiene que las mismas anexaron varios *link*s en acápite de pruebas, a los cuales no se puede acceder de forma permanente, por lo que se requerirá a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental de forma

permanente o de ser el caso en medio magnético remitiéndola a la contraparte, actuaciones que debe acreditarse ante este Despacho.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. CORREGIR el auto de 29 de septiembre de 2021 numeral 4, en el sentido que se tuvo por contestada la demanda en tiempo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2.Declarar la improsperidad de la excepción de caducidad y falta de legitimación por pasiva propuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.Declarar la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por activa propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

4.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogada MARIA FERNANDA ALZATE DELAGADO como apoderada de la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO como apoderado de la Superintendencia de Sociedades.

6. SE REQUIERE a los apoderados de las entidades demandadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que adelanten las gestiones con el fin de poner al alcance de este Despacho y de las partes dicha documental relacionada en los *link*s de las diferentes contestaciones, de forma permanente o de ser el caso en medio magnético, remitiéndola a la contraparte, actuaciones que debe acreditarse ante este Despacho.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

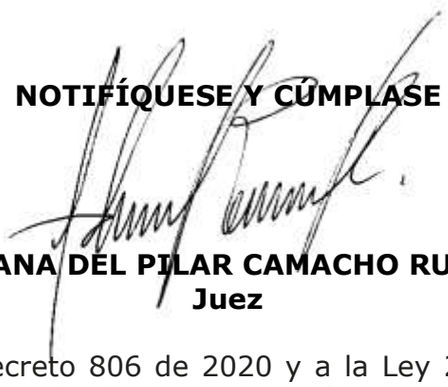

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00454 00**
Demandante	:	EINER CARDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 206 a 222 cuaderno principal)

2. El 14 de febrero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 223 a 229 cuaderno principal)

3. El 28 de febrero de 2022, el apoderado parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 03 de marzo de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de febrero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

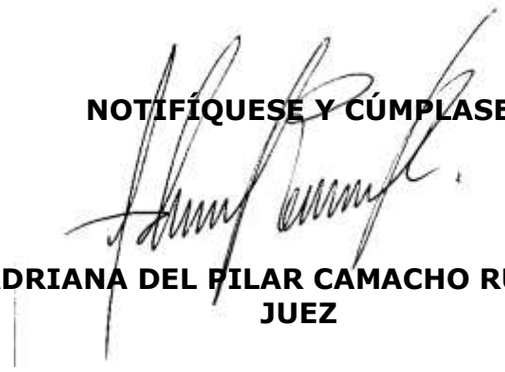

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00040** 00
Demandante	:	Rosilda Sofía Velásquez Ferrer
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial y ordena obedecer y cumplir.

1. Con auto del 28 de octubre de 2020 se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad planteada por la Policía Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto de Medicina Legal, así mismo se resolvió la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl. 312)
2. Contra el mencionado auto se interpuso recurso de apelación por parte demandante (fl. 313- 332) del cual se corrió traslado(fl 339) término dentro del cual el cual el Instituto de Medicina legal se pronunció(fl.340)
3. Con auto del 16 de diciembre de 2020 se concedió recurso de apelación ante el superior(fl. 348)
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 14 de diciembre de 2021 resolvió el recurso ordenando *"REVOCAR la decisión del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"(fl.359)*

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior conforme quedó indicado en esta

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

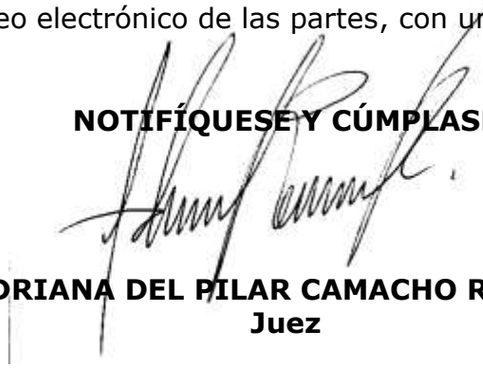

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00059 00**
Demandante	:	MARIO ANDRES VEGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 171 a 182 cuaderno principal)

2. El 17 de enero de 2022, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 183 cuaderno principal)

3. El 25 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 02 de febrero de 2022.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

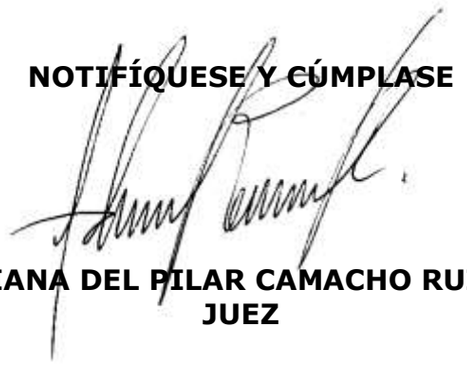

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Repetición**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019-00078- 00**
Accionante	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	:	Nancy Rojas de Ararat.
		Corre traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada y reconoce personería

ANTECEDENTES

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó demanda de repetición el 17 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca(fl. 18)

El 10 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, remitió la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá(fl. 21)

Contra el mentado auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto el 13 de febrero de 2019,confirmando la providencia recurrida y rechazando por improcedente el recurso de apelación(fl. 27)

El reparto del expediente del 26 de marzo de 2019 correspondió a este Despacho, quien mediante auto del 5 de junio de 2019 inadmitió demanda (fl. 32)

Contra este último auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 7 e junio de 2019(fl. 35) del cual se fijó en lista y se corrió traslado (fl. 38)

Con auto del 19 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso reponiendo el auto del 5 de junio de 2019 y admitiendo la demanda de repetición de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la señora NANCY ROJAS DE ARARAT(fl. 40-41)

Mediante auto del 4 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que radicara el traslado de la demanda , so pena de desistimiento tácito(fl. 44)

Con providencia del 2 de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento del a demanda(fl. 46) contra el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación por la entidad demandante(fl. 48-62) del cual se fijó en lista y se corrió traslado(fl. 63)

Con auto del 18 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso, reponiendo. (fl. 64)

Mediante auto del 21 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara correo electrónico de la demandada (fl. 65), posteriormente, con auto del 16 de junio de 2021 se concedieron 15 días para que cumpliera con la carga impuesta so pena de decretar el desistimiento de la demanda (fl. 67), siendo allegado el traslado de la demanda (fl. 68)

Con auto de 21 de julio de 2021 se requirió para que allegara correo electrónico de la demandada o traslado de la demanda pero de manera exitosa, otorgando para el efecto 10 dias(fl. 71)

Con escrito del 28 de julio de 2021 la parte actora solicitó emplazamiento (fl. 72)

El 18 de agosto de 2021 se ordenó a la Secretaría realizar el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 74). Obra registro del 26 de agosto de 2021, por los que los 15 días para que el emplazamiento quedara en firme vencieron el 16 de septiembre de 2020

Con auto del 22 de septiembre de 2021 se designó como *curadora ad litem* a la abogada GLORIA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ (fl. 76),

Por la secretaría del Despacho se notificó a la *curadora ad litem*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 21 de octubre de 2021(fl. 79), por lo que los 30 días vencieron el 9 de diciembre de 2021.

La *curadora ad litem* contestó demanda el 8 de diciembre de 2021, en tiempo, proponiendo excepciones(fl. 80- 90) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES.

SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque operó el fenómeno de caducidad de la acción.**

Teniendo en cuenta que no se ha realizado audiencia inicial, y advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de**

conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

2. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada GLORIA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ como *curadora ad litem* de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-00099-00
Demandante	:	LIBARDO AGUIRRE HERNNADEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; fija fecha para continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de diciembre de 2021 que modificó parcialmente el auto del 09 de marzo de 2021, proferido por este Despacho y el cual queda así:

> *(…) PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto del 09 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:*
> *"SE DECLAREA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA y en consecuencia SE RECHAZA LA DEMNADA PRESNETADA por Yulibeth Aguirre Hernández, María Muñoz Martínez, Noe Aguirre Muñoz, Ana Mercedes Rodriguez Campo ,Obdulia Aguirre Muñoz, Yurani Aguirre Muñoz, Ana Delia Aguirre Muñoz, Nilson Aguirre Muñoz, Rafael Aguirre Muñoz, Luz Neri Castañeda Muñoz, Aquiever María Hernández Rodriguez, Geidi Luz Jiménez Arrieta.*
> *SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar por concepto de agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación."*

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de ($5.000.000,00) a cargo de la parte demandante, los cuales se distribuyen así: ($ 2.500.000,00) a favor de la Nación-Rama Judicial-Direccion Ejecutiva de Adminsitracion Judicial, y ($ 2.500.000,00) a favor de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

3. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

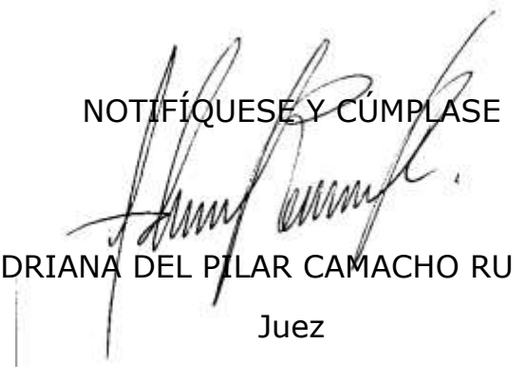

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 0167** 00
Demandante	:	Andrea Tatiana Gonzaga García y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros
Asunto	:	Declara prosperidad de excepción de pleito pendiente – Reconoce personería- Ordena archivar expediente en firme auto

1.ANTECEDENTES

1. Con providencia de 11 de agosto de 2021, se **declaró la improsperidad** de las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre y de Biomad Consultoría Ambiental SAS), ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la demandada la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y se **ordenó oficiar** para resolver la excepción de pleito pendiente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá , al Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión y al Tribunal Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no certificaciones que establezcan si los hoy demandantes se encuentran de las acciones de grupo que se adelantan por los mismos hechos y/o la certificación que establezca que los demandantes solicitaron ser excluidos del grupo, pruebas necesaria para resolver la excepción y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. (folios 264 a 270 del cuaderno principal).

2. En auto de 2 de marzo de 2022 respecto del expediente de la referencia se ordenó:

(…) ***6. Expediente 2019- 167***

6.1. Advirtiendo que en cumplimiento de la orden impartida en el proceso 2019- 085 se libró oficio No. 021- 291 dictado dentro del proceso No. 2019-085 en el Tribunal Administrativo de Nariño remite información sobre ***la acción de grupo No. 2019-183****, que esta fue agregada al expediente, que corresponde a una de las respuestas requeridas y que no se ordenó agregar al expediente y correr traslado, por secretaria remítase copia de la respuesta dada al oficio No. 021-291 a las partes, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.*

6.2. En relación con el oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, referente a la ***acción de grupo 2017- 687*** *se ordenó ponerse en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 2 de septiembre de 2021 dentro de los procesos Nos. 2019-085 y 2019-140, sin embargo, en el citado auto no se ordenó poner en conocimiento en los demás pese a que se había agregado su respuesta, en consecuencia, es del caso por secretaria remítase copia de la respuesta dada a las partes, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien frente a dicha respuesta de ser del caso.*

*6.3. Sobre el Oficio ordenado en el expediente 2019-085 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Primera –Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas relacionado con **la acción de grupo 2019- 1048**; se ordenó redirigir oficio al correo electrónico odimateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, consolidándose a su vez , los demandantes del proceso 2019-167. Para el efecto la Secretaria del Despacho elaboró oficio 2021- 289 remitido por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, sin que a la fecha se allegue respuesta.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha intentado la recolección de la prueba sin que a la fecha haya sido posible su obtención no insistirá el Despacho en la practica de la misma, en su lugar requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia por intermedio de su apoderado indique bajo la gravedad del juramento si ha solicitado la exclusión dentro de las alguna de las acciones de grupo que se adelanta en el país por los hechos señalados en la demanda. Lo anterior para efectos de estudiar la excepción propuesta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

Advirtiendo que se trata de una carga impuesta a la parte actora se le indica que de no acatar la orden impartida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA es decir, la aplicación de desistimiento tácito de la demanda. (…)

3. La apoderada de la parte demandante ante el requerimiento formulado, mediante escrito de 10 de marzo de 2022 remitido por correo electrónico informó:

(…) Para dar cumplimiento de al punto anterior, me permito hacer la siguiente:

DECLARACION JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no se ha solicitado EXCLUSION, de ninguna Acción de Grupo que se adelantan por los hechos ocurridos en Mocoa Putumayo - Avenida Torrencial del 31 de marzo de 2017.

No obstante, me permito argumentar porque no se realizó la exclusión de las acciones de grupo así:

1. EXCLUSION DE GRUPO.

La norma es clara con base en este punto, ya que, si esta la persona manifiesta el deseo de exclusión de la acción de grupo, cuenta con un término de 5 días posteriores al vencimiento de traslado de la demanda, y para el caso en particular mi cliente no tenía conocimiento de la existencia de alguna acción de grupo sobre este tema ni tampoco tenía como saberlo, puesto que nunca fue notificada ni del traslado ni de la admisión de dichas acciones de grupo instauradas en los diferentes tribunales, referentes a buscar la REPARACION DIRECTA de otros afectados, por lo cual hasta la fecha no se presentó expresamente la intención de ser excluida de la Acción de grupo de referencia.

Ley 472 de 1998 ARTÍCULO 56.- (…)

2. NOTIFICACION

Como se puede evidenciar la Ley 472 de 1998, en su art. 56 literal b), "Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo que hubo graves errores en la notificación" como es el caso particular de la presente, es claro que no existe notificación en debida forma de alguna de la Acción de Grupo a mis clientes, y menos una representación de sus interés en dichas acciones.

Es por lo anteriormente expuesto que el conocimiento de la Acción de Grupo 2019-1048, la cual se encuentra en estado activo, y en los términos correspondiente, se informa que en NINGUN momento los demandantes, han sido notificados en debida forma por ninguna entidad judicial sobre la admisión o traslado de alguna acción de grupo que se estuviese presentando, por tanto, se ve claramente que no existe ninguna representación dentro de dichas acciones hacia los accionantes y mis mandantes no están obligados a saber que acciones se están presentando.(…)

CONSIDERACIONES

Establecidos los anteriores antecedentes es del caso indicar que frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda que tuvo el recaudo de material probatorio y del cual ya se recolectó, con relación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA respecto al trámite de las excepciones previas dispuso:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (…)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(…)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que propusieron la excepción de pleito pendiente fueron los que representan al Departamento de Putumayo y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a resolver la excepción previa bajo los siguientes aspectos:

1. En términos generales los apoderados de Departamento del Putumayo y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia alegaron pleito pendiente señalando que ante varios despachos se encuentran adelantando acciones de grupo interpuestas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de Nariño y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya indemnización tiene su origen hechos sucedidos en Mocoa Putumayo el 31 de marzo y 1 de abril de 2017, y donde se constituye presuntamente el mismo grupo de afectados; desconociendo de esta manera los dispuesto frente a la exclusión del grupo señalada en el artículo 56 de la ley 472 de 1998.

2. Los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998 disponen lo siguiente:

*ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. **Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos**, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

***Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán**. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.*

En el presente asunto se tiene que Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Johaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andrés Jiménez García no han solicitado la exclusión de las acciones de grupo que se adelantan por hechos descritos, tal como lo manifestó su apoderada bajo la gravedad del juramento en escrito remitido el 10 de marzo de 2022.

Frente a la solicitud de exclusión del grupo para adelantar la acción de reparación directa la jurisprudencia[1] ha señalado:

(…) Como se dijo anteriormente, al momento en que se admitió la presente demanda, el Juzgado decidió admitirla en principio solo frente a los demandantes que efectivamente y tal como consta en certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, habían solicitado exclusión del grupo y de la abuela del señor fallecido por cuanto el grupo al momento de delimitarse se dejaron por fuera a los abuelos de las víctimas, por lo que la demanda únicamente se admitió frente a la demandante (…)

Esta decisión fue recurrida por los demandantes frente a quien se rechazó la demanda por hacer parte del grupo de la demanda que se cursa en el Jugado Decimo Administrativo del Circuito de Medellín y por reparto le correspondió a este despacho, quien mediante auto del primero de noviembre de 2012, decidió revocar el auto toda vez que no se puede rechazar de plano la demanda por encontrarse configurada la excepción de pleito pendiente sino que la misma debe ser resuelta en audiencia inicial.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 consagro las acciones originadas en los daños originados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares; disposición que fue desarrollada por la Ley 472 de 1998 denominándola acción de grupo, la que se trata de un proceso eminentemente reparatorio, a través del cual se busca una mayor economía procesal y agilidad en la administración de justicia, pues se busca permitir a un grupo de personas que habiendo sufrido perjuicios individuales, quienes por supuesto puede presentar acciones separadas, que demanden conjuntamente siempre que la causa generadora del daño y los demás elementos que configuran la responsabilidad sean comunes.

Las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas –mínimo de veinte (20)- reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados y que se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios, tal como se desprende de los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998.

Respecto a los titulares de la acción, preceptúa el artículo 48 de la referida Ley 478, que podrán presentarla las personas naturales o jurídicas que hubiesen sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47 ibidem; y su parágrafo indica que en la acción de grupo el actor o quien actúe como tal, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad, de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Expediente 05001.33.33.025.2012.00175.01

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

(…)

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, "antes de la apertura a pruebas" , mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia".

El legislador previó que en la segunda oportunidad, el accionante no podría invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor ni tampoco se beneficiaría de la condena en costas. A contrario sensu, las personas que se integren al grupo en el primer evento, pueden invocar aquélla clase de daños, obtener una indemnización mayor y compartir la condena en costas.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

(…)

De acuerdo a la norma, ***sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso****.*

Así las cosas, ***al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante****, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión del grupo o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hayan ejercitado la acción individual.*

(…)

Por lo tanto, como los señores (…) fueron afectadas por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo ya referenciada, fuerza concluir que ellos hacen parte del grupo afectado que se encuentran representado por el grupo demandante que ejercitó tal mecanismo, más cuando no presentó solicitud de exclusión dentro de la oportunidad procesal pertinente – hecho que se constató en la certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda- tal como lo consagrada en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, lo que no los habilita para la presentación de una acción individual como la presente, contrario sensu, implica que los efectos de la sentencia que se emita en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo los cobijarán, al tenor de lo contemplado en el artículo 66 ibídem; puesto que dada la identidad en las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó el daño, están en capacidad de pertenecer al mismo, aún después de dictada la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por disposición expresa del parágrafo del artículo 48 y el inciso final del artículo 56 de la Ley 472 de 1998, como el interés de los demandantes en este medio de control de reparación directa ya se encuentra cobijado en tal proceso, no resulta factible la interposición del presente mecanismo de control; por lo que el juez de primera instancia debió declarar probada la excepción previa propuesta por las entidades demandadas, de pleito pendiente por existir un proceso trabado entre las mismas partes, por la misma causa o asunto y por un mismo objeto; cuya consecuencia es la terminación del proceso atendiendo lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil frente a los demandantes que no solicitaron exclusión del grupo.

En igual sentido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) dentro del expediente No. 05 001 33 33 025 2012 00080 01, dispuso:

(…) El pleito pendiente "constituye una causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias" (…)"

En materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente promover más de un

juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos"

(…)

2.2.- Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

2.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del insuceso registrado el 16 de junio de 2010, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita el rechazo, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre otros. Por ello, se confirmará la providencia recurrida"

Analizado el presente proceso, y la certificación emanada del Juez Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Medellín, se vislumbra, que lo pretendido en uno y otro evento es lo mismo, es decir, la indemnización del perjuicio causado con ocasión de la explosión ocurrida el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) en las instalaciones del socavón San Joaquín de la mina San Fernando (Vereda Paso Nivel) que conllevó la muerte entre otros del señor (…) , padre de los recurrentes y, la presente demanda así como la acción de grupo comporta la misma parte por pasiva, por lo que en sentir del despacho habrá de confirmarse el rechazo frente a los señores David Alonso y Diego Arley Holguín Agudelo, por las razones expuestas. (…)

En el presente asunto, tal como lo manifestó la apoderada, los demandantes no han presentado solicitud de exclusión dentro de las acciones de grupo con radicados 2019-1048 y 2019-195; así las cosas, conforme al artículo 56 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia en cita, los efectos de la sentencia que se emita el interior de las acciones de grupo los cobijará.

Advierte la parte demandante que su cliente no tenía conocimiento de la existencia de alguna acción de grupo sobre este tema ni tampoco tenía como saberlo, puesto que nunca fue notificada, es del caso indicar que tratándose de un requisito para la procedencia de la acción de grupo no es de recibo la manifestación realizada por la apoderada, pues dentro del ámbito de las competencias, le corresponde al apoderado que representa la parte adelantar todas las gestiones necesarias para velar por la adecuada representación de su cliente, así, no basta con la afirmación de que no tenía conocimiento de acciones de grupo adelantadas por los mismos hechos, máxime, si este Despacho lleva adelantado diferentes trámites para resolver la excepción de pleito pendiente interpuesta.

En el presente asunto no obra manifestación alguna con respecto a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 o advertencia que permita establecer que debía ser excluida del grupo. Para el caso es preciso señalar que el principio de *"La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento"* indica que el desconocer o ignorar la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido aquella promulgada, han de conocerla todos, sumado a que se adelanta una actuación a través de una profesional del derecho.

De conformidad con la norma en cita (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998) existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero, antes de la apertura a pruebas y, el segundo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, así, la parte demandante dentro de la acciones de reparación pueden adherirse al curso de la acción de grupo en las acciones de grupo que no se han aperturado a pruebas o ser beneficiados con la decisión definitiva adoptada dentro de la acción de grupo a través de sentencia.

En conclusión, como el interés de los demandantes en este medio de control de reparación directa ya se encuentra cobijado en tal proceso, no resulta factible la interposición del mecanismo de control de reparación directa incoada. Por las anteriores consideraciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO.** Declarar prosperidad de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En el presente asunto se tiene que sería del caso adelantar audiencia inicial para declarar su prosperidad en esta, sin embargo, advirtiendo que se trata de un proceso 2019, que el mismo se encontraba paralizado en búsqueda de pruebas decretadas para resolver la excepción y de que el calendario manejado por el Despacho se encuentra para ser fijada la audiencia en octubre de este año, se considera que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal adoptar la misma decisión de **DECLARATORIA DE PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO**.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

OTROS ASUNTOS

Mediante escrito de 10 de marzo de 2022 la abogada Dora María Rodríguez Tobar quien representaba los intereses de la parte demandante allegó sustitución realizada a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas, así las cosas, es del caso reconocer personería en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1. DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción denominada **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el Departamento de Putumayo y la Corporación

para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Se reconoce personería a la abogada Nidia Liliana Mendoza Huertas como apoderada de la parte demandante de conformidad con la sustitución realizada.

3. Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

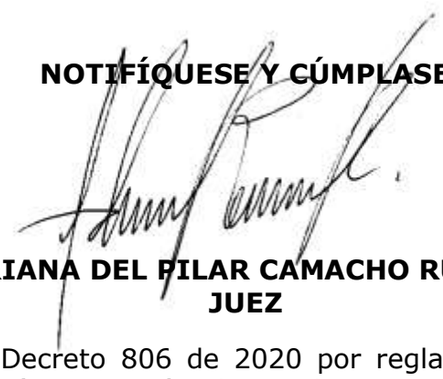

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JRP

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00312** 00
Demandante	:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP
Demandado	:	ALFONSO BARRIO BARRERO
Asunto	:	Control de Legalidad– Declara prosperidad excepción de falta de competencia

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 10 de octubre de 2019 se radicó demanda por EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP en contra de ALFONSO BARRIO BARRERO como consta en archivo 1.

1.2. A través de proveído de 19 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 4)

1.3. La parte demandante interpuso recurso de reposición el 25 de febrero de 2020 como consta en archivo 5. El recuso fue fijado en lista y del mismo se corrió traslado.

1.4. A través de providencia de 3 de julio de 2020 se repuso decisión y se ordena dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 118 del CGP. (Archivo 6)

1.5. Mediante providencia de 7 de octubre de 2020 se admitió la acción de repetición presentada por EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP en contra de ALFONSO BARRIO BARRERO (Archivo 10).

1.6. Con proveído de 10 de marzo de 2021 se ordena registrar emplazamiento. (Archivo 12)

1.7. El 8 de julio de 2021 se adelantó notificación por emplazamiento.(Archivo 13)

1.8. A través de providencia de 11 de agosto de 2021 se designó curador. (Archivo 14)

1.9. Con providencia de 8 de septiembre de 2021 se relevó curador. (Archivo 16)

1.10. Se surtió notificación al correo del curador el 29 de septiembre de 2021. (Archivo 19)

1.11. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.

1.12. Con escrito de 17 de noviembre de 2022, el curador allega contestación a la demanda (Archivo 20)

1.13. Por secretaría se corrió traslado de excepciones propuestas.

1.14. Mediante auto de 2 de febrero de 2022 se tiene como curador y se requiere a la parte para que remita contestación a la demandante.(Archivo 21)

1.15. El curador acreditó la orden impartida mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de febrero de 2022. (Archivo 22)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El curador *ad litem* propone la excepción previa de falta de competencia.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de competencia.

2.1. FALTA DE COMPETENCIA

El curador excepcionante al proponer la excepción señala:

> *(..) Muy respetuosamente manifiesto al despacho que la Competencia para conocer del presente proceso de repetición contra el señor Alfonso Barrios Barrero, Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano E.S.P S.A ETELL, (demandado solidariamente) dentro del proceso ordinario laboral y contra la Empresa Asociativa de Trabajo Tecnitel, lo es el señor Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio, en virtud de que dichas empresas fueron demandadas ante el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el domicilio del representante Legal de esas empresas lo es la ciudad de Villavicencio y conforme a la decisión proferida por su despacho dentro del Proceso de Reparación Directa del señor Luis Eduardo Dussan Sánchez, Jaime Reina y Otros contra la E.S.E Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, la E.S.E Hospital Simón Bolívar de Bogotá D.C y Medimás con Radicado 2021-00241, su despacho propuso Colisión de Competencia Negativa frente a la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y ordeno enviar el proceso al Honorable Consejo de Estado, Decisión que considero muy humildemente es análoga al caso que nos ocupa.*

Al respecto debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001señala:

> *Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Establecido lo anterior, debe indicarse que la acción de repetición tiene su origen en los siguientes hechos:

(…)
1. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el 9 de agosto de 2017 y condenó a ETELL -hoy absorbida mediante fusión por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB- a pagar prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización de perjuicios, por un total de $271.783.545.oo en favor de los herederos del señor Fredy Moreno.

2. La anterior suma fue pagada por ETB el día 11 de octubre de 2017, a través del Despacho Judicial, consignando el valor de la condena a la cuenta de depósitos judiciales de la cual es titular el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Villavicencio en el Banco Agrario de Colombia, constituyendo para el efecto cinco títulos judiciales, conforme certificación que se anexa como prueba, en los términos del inciso 3° del artículo 142 del CPACA.

3. En dicho proceso laboral actuaron como demandantes los señores Berta Lucy Cadena Triana, Jesús Angel Moreno Moreno, Nini Johanna Moreno Cadena y Jeovani Moreno Cadena, y como demandados la Empresa Asociativa de Trabajo Tecnitel y solidariamente la Empresa de Telecomunicaciones del Llano S.A. E.S.P.-ETELL, acción encaminada a declarar que el señor Fredy Moreno Cadena celebró contrato de trabajo con las demandadas y que dichas empresas son culpables del accidente de trabajo en el que el trabajador perdió la vida.

4. El accidente de trabajo en el que el señor Fredy Moreno Cadena perdió la vida ocurrió el día 8 de octubre de 2002.

S. Mediante ***sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio declaró probada de oficio la excepción de falta de prueba del contrato de trabajo entre el señor Fredy Moreno Cadena (q.e.p.d.) y Tecnitel. Igualmente, se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vínculo laboral entre Fredy Moreno Cadena y ETELL. En consecuencia, se ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones.***

6. Al resolver el recurso de apelación contra la anterior decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2008, CONFIRMÓ en su integridad el fallo motivo del recurso.

7. En sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2008, se aprobó el compromiso de fusión por absorción de acuerdo con el cual la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP absorbe a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO ESP S.A.

8. Si bien ETB no fue demandada, ni intervino en el proceso laboral con radicación 2005-00251, sí fue condenada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 9 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y condenó a ETELL hoy absorbida mediante fusión por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP ETB a pagar la suma de $271.783.545.oo así:

1. $237.758,33 por cesantía.
2. $21.953,01 por intereses a la cesantía.
3. $237.758,33 por prima de servicios.
4. $118.879,16 por vacaciones.
5. $21.953,01 por sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, correspondió a $638.302.oo
6. $10.300 diarios a partir del 9 de octubre de 2002 y hasta que se paguen las prestaciones sociales que resultó adeudando la accionada ETELL ESP S.A., por concepto de indemnización moratoria, equivalió a $55.620.000.oo

7. $215.525.243 por concepto de indemnización plena y ordinaria de perjuicios, en la proporción indicada por la Corte, así:
BERTA LUCY CADENA TRIANA, cédula de ciudadanía No. 20.713.638, la suma de $92.553.897.oo
JESÚS ANGEL MORENO MORENO, cédula de ciudadanía No. 311.706, la suma de $88.837.701.oo
NIN! JOHANA MORENO CADENA, cédula de ciudadanía No. 40.189.487, la suma de $20.991.347.oo
JEOVANI MORENO CADENA, cédula de ciudadanía No. 3.086.929, la suma de $13.142.298.oo

9. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia encontró demostrados los tres (3) elementos del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del C.S.T. entre ETELL como empleador y el señor Fredy Moreno como trabajador; por consiguiente, ordenó el pago de prestaciones sociales durante el tiempo de prestación de servicios y la sanción moratoria del art. 65 ibídem.

10. De igual manera el Alto Tribunal estableció de manera expresa que la empresa empleadora ETELL incurrió en culpa y concluyó que la citada empleadora no acreditó que haya ejercido en el caso del trabajador fallecido, una conducta que la eximiera de responsabilidad, en cuanto a haber desplegado la vigilancia debida y todas las gestiones necesarias para prevenir el accidente en el que éste perdió la vida.

11. El señor ALFONSO BARRIOS BARRERO era el Gerente, Representante Legal de ETELL, a la fecha de los hechos que ocasionaron la muerte del señor Fredy Moreno Cadena, esto es, al 8 de octubre de 2002.

Respecto a la competencia para conocer de las acciones de repetición el Consejo de Estado[1] dispuso:

(…) En efecto, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7- 1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.

Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad3.

No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos […]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo4, disposiciones conforme a las cuales se resolverá este conflicto.

De acuerdo con lo anterior y para los mencionados eventos, dentro de las referidas reglas deben entenderse incluidas las relativas a la cuantía, por cuanto éstas no desatienden el principio de conexidad de la Ley 678 de 2001, toda vez que se trata de acciones de repetición por condenas contra el Estado no originadas en sentencias de esta Jurisdicción.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia.

En consecuencia, por la cuantía, que en este caso es de $3.042.168, correspondientes a la indemnización y las costas que la empresa demandante pagó a la trabajadora despedida (Ley 678 de 2001 [pár.]) compete a los jueces administrativos conocer de la presente acción en primera instancia.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C)

> *Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo establece varias reglas entre las cuales no se encuentra ninguna que se refiera en forma especial a la acción de repetición.*
>
> *No obstante, como quiera que la Ley 678 de 2001 prevé que la acción de repetición se tramita de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa, es aplicable la regla de competencia prevista para éstas en el artículo 134D [f], según la cual, en los asuntos del orden nacional, la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.*
>
> *De acuerdo con la demanda del proceso ordinario laboral que dio origen a la condena contra Ferrovías, la actora desempeñaba sus labores en la ciudad de Bogotá y la terminación unilateral de su contrato ocurrió en esta misma ciudad (…)*

Debe indicar el Despacho que en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo establece frente a la competencia territorial para conocer de asuntos laborales:

> *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

En el presente asunto se tiene que en primera instancia tuvo conocimiento del asunto el Juzgado Segundo de Villavicencio, lo que permite concluir que el lugar de los hechos tuvo ocurrencia en Villavicencio, sumado a que la Empresa ETELL tenía su domicilio en la misma ciudad, por lo que es del caso dar aplicación a lo señalado en la jurisprudencia en cita, que establece que la competencia corresponderá al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos derivados del contrato laboral, siendo para el caso Villavicencio

Por lo expuesto, se remitirá el presente expediente por falta de competencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no invalida las actuaciones surtidas hasta la fecha. En consecuencia, se **DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA** presentada por el curador ad-litem del demandado.

Una vez en firme la decisión adoptada, **por Secretaría** liquídense los remantes, archívese el proceso y finalícese en el SISTEMA SIGLO XXI.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

3. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

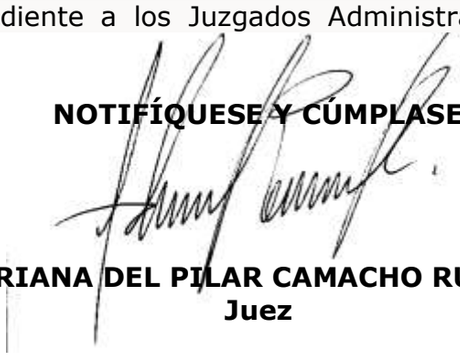

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-00315-00
Demandante	:	FEDERMAN LAVAREZ PINEDA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 05 de marzo de 2021, por este Despacho.

Sin condena en costas en segunda instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($1.000.000,oo) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractual(Nulidad y restableciendo del derecho)**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00004** 00
Demandante	:	SKYNET DOMOTICS SAS
Demandado	:	AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Asunto	:	Control de Legalidad – Pruebas – Fija litigio – Corre traslado para alegar de conclusión

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 15 de noviembre de 2019 interpuso demanda el representante legal de SKYNET DOMOTICS SAS en contra de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, como consta a folio 126 del cuaderno principal.

1.2. Con providencia de 5 de diciembre de 2019, se ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera como consta a folios 128 a 129 vuelto del cuaderno principal.

1.3. Sometido a reparto le correspondió a este Despacho el 14 de enero de 2020, como consta a folio 141 del cuaderno principal.

1.4. Mediante providencia de 1 de julio de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 142 a 145 del cuaderno principal).

1.5. A través de proveído de 16 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda interpuesta. (folios 146 y vuelto del cuaderno principal)

1.6. La parte demandante interpone recurso de reposición el cual es fijado en lista y del cual se corre traslado. (folios 147 a 166 del cuaderno principal).

1.7. Mediante providencia de 24 de marzo de 20211 se repone decisión y se deja sin efecto decisión que rechazó la demanda, se admitió la acción de reparación directa presentada SKYNET DOMOTICS SAS en contra de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA y se vinculó a la SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS como consta a folios 166 a 168 del cuaderno principal.

1.8. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 28 de mayo de 2021, como consta a folios 169 a 170 del cuaderno principal).

1.9. La apoderada de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA contestó la demanda el 16 de julio de 2021, como consta a folios 171 a 173 del cuaderno principal.

1.10. El apoderado de la parte demandante presenta escrito descorriendo el traslado de excepciones (remitido por correo electrónico el 22 de julio de 2021), como consta a folios 174 a 184 y 185 a 207 vuelto vuelto del cuaderno principal).

1.11. Mediante providencia de 4 de agosto de 2021, se requirió a la Secretaría para que surtiera la notificación de la sociedad vinculada (folio 208 del cuaderno principal).

1.12. La SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS, se notificó el 30 de septiembre de 2021, como consta a folios 209 a 210 del cuaderno principal.

1.13. La demandada remite nuevamente el 18 de noviembre de 2021 la contestación de la demanda indicando que el Despacho no se ha pronunciado frente a la contestación allegada. (folios 211 a 214 del cuaderno principal

1.14. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2021.

1.15. Dentro del término de traslado de la demanda la vinculada la SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS guardó silencio.

1.16. A través e providencia de 9 de febrero de 2022, se tiene por notificada a la vinculada, de igual forma se tiene por no contestada la demanda y se reconoce personería (folios 215 y vuelto del cuaderno principal).

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de fondo, es del caso indicar la que dentro de este acápite presentó la que denominó "Ineptitud sustancial", sin embargo, revisados los argumentos presentados, los mismos corresponde a argumentos de fondo, pues se refiere a lo que debe probarse para la prosperidad de las excepciones, razón por la cual se resolverá en el fallo.

En consonancia con loa anterior como la vinculada SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones previas.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales. La demanda NO fue contestada por la vinculada.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE VINCULADA – SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS

Como se tuvo por NO contestada la demanda no hay lugar a decreto de pruebas.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a:

1. Declarar la nulidad de la resolución de adjudicación No. 211 del 12 de junio de 2019 y, en consecuencia, la nulidad del contrato derivado de dicha adjudicación.

2. Declarar el restablecimiento del derecho, mediante el reconocimiento del perjuicio económico derivado de la indebida adjudicación de la selección

abreviada bajo la modalidad de subasta inversa presencial SASI-APC-007-2019, llevada a cabo por la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA, el cual se cuantifica en la utilidad esperada.

3. Al título de restablecimiento del derecho, a la reparación de los daños económicos causados a la parte actora, consistentes en el valor de la utilidad esperada, de conformidad con la propuesta económica presentada en desarrollo del proceso de Subasta Inversa Presencial SA-SI-APC-007-2019, y los perjuicios, incrementados estos valores, con la corrección monetaria y los intereses legales correspondientes.

4. A título de restablecimiento, al pago de las sumas antes descritas, junto con sus intereses de mora, la indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de las costas del proceso y se hagan otras declaraciones y condenas a que tenga derecho el afectado.

5. A ordenar el adelantamiento de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar a los integrantes del comité evaluador, ordenador del gasto y representante legal de la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA

6. O si por el contrario se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2.. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto.

3. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00176-**00
Demandante	:	Sandra Milena Riascos Rosero y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Armada Nacional.
Asunto	:	Corrige fecha audiencia inicial.

En auto de 31 de enero de 2022 por error en digitación se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 11 de noviembre de 2022 a las 9:30 am , siendo en realidad agendada para el **1 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.** , por lo que el Despacho corrige el mencionado auto en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00230-**00
Demandante	:	Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada, improsperidad excepción, ordena a la Secretaria.

ANTECEDENTES

1.El 15 de octubre de 2020, mediante apoderado, el señor Hugo de Jesús Arenas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. (archivo 1-4)

2.Con auto de 11 de noviembre de 2020 se inadmitió demanda (archivo 5). El apoderado de la parte actora solicitó copia de la demanda y anexos digitalizada el 24 de noviembre de 2021(archivo 6) y subsanó demanda el 27 de noviembre de 2020 (archivos 7-9)

3. El 10 de febrero de 2021 se admitió demanda de reparación directa interpuesta por 1.María Aleida Caicedo Díaz (madre) 2. Hugo de Jesús Arenas Rivera (padre) 3. Carolina Marcela Arenas Caicedo (hermana) 4. Fabián Mauricio Arenas Caicedo (hermano) 5. Johana Licet Hernández Saavedra (compañera) En contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá(archivo 9)

4.Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 19 de marzo de 2021(archivo 10)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de marzo de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de mayo de 2021.

6.El 10 de mayo de 2021 se radicó poder por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a la abogada CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA (archivo 11)

7.El 11 de mayo de 2021 se radicó poder por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU al abogado ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA(archivo 12)

8.La entidad demandada el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo, enviándose copia a la contraparte (archivo 13, 14).

9.La entidad demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contestó demanda el 12 de mayo de 2021, en tiempo (archivo 15); a su vez, allego llamamiento en garantía a AXXA COLPATRIA (archivo 16), enviándose copia a la contraparte.

10.El demandado Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá no contestó demanda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

11.Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA COLPATRIA (archivo 17)

12.La notificación se efectuó el 22 de junio de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 16 de julio de 2021 (archivo 18).

13. El 1 de julio de 2021 se allegó poder por parte de AXXA COLPATRIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (archivo 19) y el 13 de julio de 2021 se allegó sustitución de poder a la abogada SUSAN JOANA PEREZ (archivo 20)

14.La llamada en garantía contestó el llamamiento el 16 de Julio de 2022 y llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (archivo 21, 22).

15. Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista el 2 de agosto de 2021 y se corrió traslado de excepciones del 3 al 5 de agosto de 2021, propuestas por las demandadas y la llamada en garantía AXXA COLPATRIA (archivo 23). El apoderado de la parte actora se pronunció el 5 de agosto de 2021, en tiempo.(archivo 24)

16.El 7 de septiembre de 2021 se allegó poder por parte Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al abogado German Darío Hernández Moreno (archivo 25)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

17. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por AXXA COLPATRIA a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (archivo 26)

18.La notificación se efectuó el 1 de octubre de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 27 de octubre de 2021.(archivo 28)

19.La llamada en garantía ZURICH COLOMIA SEGUROS contestó el llamamiento el 15 de octubre de 2021, en tiempo (archivo 31). Sin constancia de envío a las demás partes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

20. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A(archivo 27)

21.La notificación se efectuó el 1 de octubre de 2021.(archivo 28)

22.El 4 de octubre de 2021 se radicó recurso de reposición por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,(archvo 29) El 7 de octubre de

2021 se descorre el traslado de recurso por parte de AXXA COLPATRIA(archivo 30)

23.La llamada en garantía contestó el llamamiento el 25 de octubre de 2021, en tiempo(archivo 32). Sobre el cual se pronunció el 28 de octubre de 2021 AXXA COLPATRIA.(archivo 33)

24 El 2 febrero de 2022 se resolvió recurso de reposición, ordenando no reponer el auto (Archivo 37)

25. Teniendo en cuenta que se resolvió el recurso el 2 de febrero de 2022, los 15 días para contestar el llamamiento en garantía para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A vencieron el 24 de febrero de 2021.

26. El llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS contestó llamamiento en garantía, el 3 de febrero de 2021 , en tiempo. remitiendo copia a la contraparte (archivo 38), sin pronunciamiento al respecto.

27. El llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contestó llamamiento en garantía, el 8 de febrero de 2021, en tiempo, remitiendo copia a la contraparte (archivo 39)

28. El apoderado de AXXA Colpatria reiteró el escrito del 11 de febrero de 2022 mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en fecha 28 de octubre de 2021

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El demandado Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá no contestó demanda.

El demandado Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El demandado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El llamado en garantía AXXA COLPATRIA propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la EAAB y falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte activa SEÑORA JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

El llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EAAB.

El llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EAAB.

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la

sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA y INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU planteada por dichas entidades y los llamados en garantía AXXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PARTE ACTIVA SEÑORA JOHANA LICET HERNÁNDEZ SAAVEDRA

El apoderado de AXXA COLPATRIA señaló: "*En este sentido, tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite la supuesta unión marital de hecho entre la señora Johana Licet Hernández Saavedra y el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo (Q.E.P.D.), es de suma importancia que, desde esta etapa procesal, el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización alguna para la mencionada Demandante, esto es, para Johana Licet Hernández Saavedra.*

Al respecto ,el Consejo de Estado[2] ha señalado sobre la legitimación por activa:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

"*De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*"

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que Johana Licet Hernández Saavedra acude en calidad de compañera permanente de la víctima el señor Sergio Andrés Arenas Caicedo, razón suficiente para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo al material probatorio obrante en el mismo; en ese sentido **se declara la improsperidad** de dicha excepción.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.SE TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA por parte del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá.**Por Secretaría ofíciese** al Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de que se designe apoderado que represente sus intereses.

2.Se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA y INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU planteada por dichas entidades y los llamados en garantía AXXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS.

3. **Se declara la improsperidad** de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa planteada por el llamado en garantía AXXA COLPATRIA.

4.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6.**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GERMAN DARIO HERNANDEZ como apoderado de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILALDO DE BOGOTA

7.**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ADALBERTO VELASQUE SEGRERA como apoderado de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

8.**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SUSAN JOANA PEREZ como apoderada de la llamada en garantía AXXA COLPATRIA

9.**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA GOMEZ GONZALEZ como apoderada de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

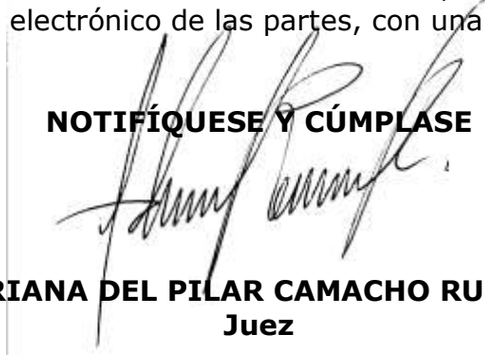

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2020-00268-00**
Demandante	:	Samir Suarez España y otros y otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión; deja sin efecto fecha y hora audiencia de pruebas.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 03 de febrero de 2022, se ordenaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

El oficio se tramitó como consta en el archivo 14 del proceso digital.

El día 10 de febrero de 2022, se allegó repuesta, adjuntando el expediente digital del proceso penal con radicación No. 950016105312-2015-80307-00.

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente

2. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas a oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3. Debido a que ya obra la documental decretada en audiencia inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 30 de marzo de 2022 a las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

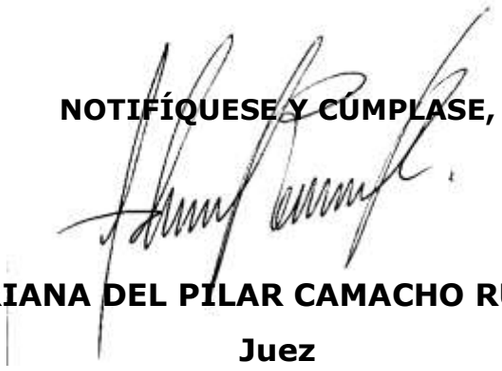

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 20280 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00025-**00
Demandante	:	Edwin Méndez Hidalgo y otros
Demandado	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada, improsperidad de excepción

ANTECEDENTES

1.El 5 de febrero de 2021, mediante apoderado el señor Edwin Méndez Hidalgo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro (archivo 1-3)

2.Con auto de 3 de marzo de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 18 de marzo de 2021, en tiempo.(archivo 5-8)

3. Con auto de 2 junio de 2021 se rechazó demanda(archivo 9), contra el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación(archivo 10).

4. El 8 de septiembre de 2021 se repuso el auto de 2 de junio de 2021 y se admitió demanda de Edwin Méndez hidalgo (Víctima directa), Juan Daniel Méndez caballero (Hijo), Juan diego Méndez Caballero (Hijo), Carmen Elizabeth Caballero Serrano (conyugue), Josefina Hidalgo (Madre de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Peña (Padre de la víctima directa), Luz Dary Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Edilberto de Jesús Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa), Sandra Méndez Hidalgo (Hermana de la víctima directa), Sergio Ramón Méndez Hidalgo (Hermano de la víctima directa) y Lina Rosa Serrano Ariza (Abuela de la víctima directa) en contra de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación.(archivo 11)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 17 de septiembre de 2021 (archivo 12)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de septiembre de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 4 de noviembre de 2021.

7.La Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2021, anexando poder a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán proponiendo excepciones en tiempo (archivo 13 y 15) sin remitir copia a la parte actora.

8.La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación demanda, el 4 de noviembre de 2021, anexando poder al abogado Javier Fernando Rúgeles, en tiempo, remitiendo copia a la parte actora (archivo 14) sin manifestación al respecto

9.Mediante auto del 2 de febrero de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que enviara al demandante contestación de la demanda y se reconoció personería a los abogados de las entidades demandadas.(archivo 16)

10.El apoderado de la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento el 7 de febrero de 2022, sin manifestación al respecto por la parte actora. (archivo 17 y 18)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración no propuso excepciones previas.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causaes un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico -*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

> *sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

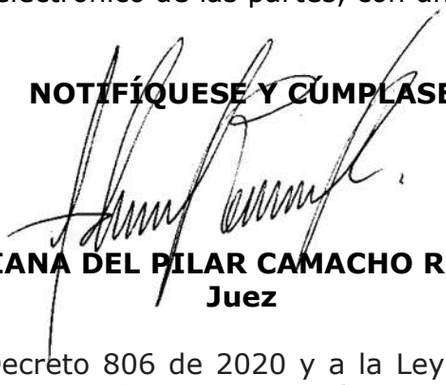

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00027** 00
Demandante	:	VALENTINA VARGAS SANDOVAL Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Control de Legalidad **–** Reitera fecha audiencia inicial 19 de julio de 2022 a las 11 :30 de la mañana

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 5 de febrero de 2021 se radicó demanda por Valentina Vargas Sandoval y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL ante los Juzgados Administrativos de Manizales como consta en Archivo 1.

1.2. Mediante providencia de 14 de abril de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por Valentina Vargas Sandoval actuando en nombre propio y en representación del menor Maximiliano Holguín Vargas, Alba Cecilia Mesa Marín, Jhon Jairo Holguín Vásquez, Yeremy Holguín Mesa, Juliedt Alejandra Holguín Mesa, Fabiola Vásquez Ospina y Joaquín Antonio Holguín Arango en contra del MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL como consta en Archivo 7.

1.3. Con escrito remitido el 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora acreditó el trámite de los traslados ante la entidad demandada como consta en archivo 9.

1.4. El 13 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 11).

1.5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de septiembre de 2021.

1.6. El 28 de agosto de 2021, la POLICÍA NACIONAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en Archivo 12.

1.7. Dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones como consta en memorial remitido por correo electrónico el 5 de octubre de 2021 (Archivo 13).

1.8. Con auto de 13 de octubre de 2021, se realiza control de legalidad y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (Archivo 14)

1.9. A través de memorial de 12 de octubre de 2021 la parte demandante allegó reforma de la demanda (Archivo 15).

1.10. La parte demandada mediante escrito de 19 de octubre de 2021 presentó contestación a la reforma de la demanda (Archivo 16).

1.11. Como consta en archivo 17 la parte demandante allegó escrito señalando que no es procedente pronunciarse frente a la contestación de la reforma a la demanda por cuanto el Despacho aún no ha admitido la citada reforma.

1.12. Con auto de 26 de enero de 2022 se admitió la reforma a la demanda y se tiene notificada por conducta concluyente (Archivo 18).

1.13. Dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito como consta en archivo 19.

Con el anterior recuento el Despacho el control de legalidad del trámite procesal, con las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

2. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Advirtiendo que en auto de 13 de octubre de 2021, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se REITERA que la misma se adelantará el día **19 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE REITERA que la audiencia inicial se realizará el día **19 DE JULIO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

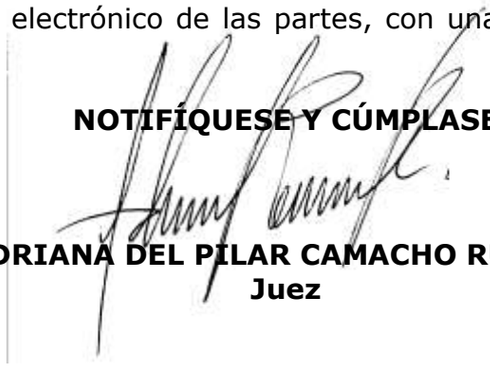

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JRP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 0030-**00
Demandante	:	Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Defensa Civil Colombiana
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada , improsperidad excepción y requiere apoderado de MAPFRE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1.El 10 de febrero de 2021, mediante apoderado, la señora Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Defensa Civil Colombiana. (archivo 1-3, 9)

2.Con auto de 21 de abril de 2021 se rechazó demanda (archivo 4), contra el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 25 de abril de 2021.(archivo 5)El recurso fue resuelto el 18 de agosto de 2021, reponiendo y admitiendo demanda de 1. CLAUDIA YOLANDA PERDOMO MARTINEZ (victima) y 2.JOSÉ RUDECINDO RODRIGUEZ SUAREZ (esposo) en nombre propio y en representación del menor 3.JAIR JASED RODRIGUEZ PERDOMO (hijo) Y 4.JOHANN STEPHEN PERDOMO MARTINEZ (victima) en contra de la Nación- Defensa Civil Colombiana y a su vez, requiriendo para que se aportara dirección de notificación (archivo 6) siendo acreditado lo anterior mediante escrito de 2 de septiembre de 2021. (archivo8)

3 El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Defensa Civil Colombiana, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 26 de agostode 2021 (archivo 7)

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 26 de agosto de 2021, los treinta(30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de octubre de 2021.

5.La entidad demandada contestó demanda el 4 de octubre de 2021, en tiempo, y allegando poder al abogado; a su vez, allego llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (archivo 10-12) enviando copia a la contraparte (archivo 13) sin manifestación al respecto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

6.Por auto de 27 de octubre de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (archivo14). Se allegó escrito de subsanación el 8 de noviembre de 2021(archivo 17, 18)

7.Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por DEFENSA CIVIL COLOMBIANA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (archivo 19)

8.La notificación se efectuó el 9 de diciembre de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 26 de enero de 2022.(archivo 22)

9.La llamada en garantía contestó el llamamiento el 25 de enero de 2022, (archivo 23). Con constancia del envió del escrito a las partes y sin manifestación alguna al respecto.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

10. Por auto de 27 de octubre de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (archivo 15). Se allegó escrito de subsanación el 8 de noviembre de 2021 (archivo 16)

11.Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía realizado por DEFENSA CIVIL COLOMBIANA a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMIBA (archivo 20)

12.La notificación se efectuó el 9 de diciembre de 2021, por lo que los 15 días para contestar el llamamiento vencieron el 26 de enero de 2022.(archivo 21)

13.La llamada en garantía contestó el llamamiento el 26 de enero de 2022, (archivo 24). Con constancia del envió del escrito a las partes y sin manifestación alguna al respecto.

14. El 9 de febrero de 2021 la apoderada de la Mapfre Seguros allegó respuesta a petición con proceso penal con radicado 2018 269 remitida por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no envío copia de dicha respuesta a las demás partes del presente asunto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 corresponde en este auto resolver las excepciones previas.

Se advierte que la entidad demandada propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS propuso la excepción de prescripción.

El llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no propuso excepciones previas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA

El apoderado señaló que no existe omisión en la administración, sino por una situación que se escapa de la esfera de la entidad.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la

sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Defensa Civil Colombiana y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

PRESCRIPCIÓN.

El apoderado del llamado en garantía señaló:

"*Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso que se aplica por analogía al CPACA, el cual establece lo siguiente:*

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso. De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada."

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Al respecto el Despacho señala:

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> *"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia[2] señaló:

> *"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.*
>
> *La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.*
>
> *En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad…".*

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado[3], al señalar:

> *"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (…) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida*

---

[2] Sentencia T-272 de 2015.

[3] Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

> *en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda,* ***lo cual resulta equivocado****, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción,* ***es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado****".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: *"Resulta por ende de lo dicho, que* ***los dos años de la prescripción ordinaria*** *corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto la vinculación de MAPFRE SEGUROS, se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015[4]:

> *"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado -departamento de Santander-* ***tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado****, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente la Defensoría Civil de Colombia., fue notificada del auto admisorio de la demanda el 26 de agosto de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 26 de maro de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 4 de octubre de 2021, dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se declarará la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** propuesta por MAPFRE SEGUROS, sobre la compensación y nulidad relativa, debe señalar el Despacho que al no argumentarse la misma, se imposibilita emitir algún pronunciamiento al respecto.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que el 9 de febrero de 2021 se allegó por parte de la apoderada de Mapfre Seguros respuesta a petición relacionada en escrito de contestación del llamamiento en garantía, correspondiente a proceso penal con radicación 2018 269, sin que se hubiese remitido copia a las demás partes, **se requiere** en tal sentido a dicha profesional en derecho con el fin de que remita tal documento y lo acredite ante este Despacho dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Se requiere a la apoderada del llamado en garantía MAFRE SEGUROS con el fin de que remita escrito radicado el 9 de febrero de 2021 proceso penal con radicación 2018 269, a las partes del presente asunto.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS

5.**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA como apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

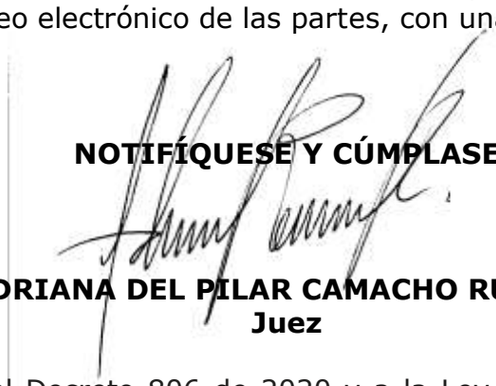

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00049** 00
Demandante	:	CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Control de Legalidad **-** Fija fecha audiencia inicial 6 de octubre de 2022 a las a las 2:30 de la tarde –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 1 de marzo de 2021 se radicó demanda por CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MUÑOZ Y OTROS contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1

1.2. El 21 de abril de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)

1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 6 de mayo de 2021 subsanó la demanda (Archivos 4).

1.4. Como consta en archivo 5, mediante providencia de 30 de junio de 2021 se:

Admitió la acción de reparación directa presentada por

1. CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MUÑOZ (Victima directa) 2.CARLOS ARTURO HERNANDEZ CAMPO (Papá de la víctima) 3.GREYS RAMONA MUÑOZ PEREZ (madre de la víctima) 4.CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ MUÑOZ (Hermano de la víctima)5.YESSICA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ (Hermano de la víctima)6.FANNY DEL ROSARIO MUÑOZ NARVAEZ (tíos)7.DERLIS PATRICIA HERNANDEZ CAMPO (tíos), 8.BELIA DEL SOCORRO MUÑOZ NARVAEZ (tíos), 9.EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ CAMPO (tíos), 10.LEONIDAS MUÑOZ PEREZ (tíos), 11.ALFONSO RAFAEL MUÑOZ PEREZ (tíos)12.BETULIO ALFONSO MUÑOZ PEREZ (tíos)13.YOVANNY JUNIOR RODRIGUEZ HERNANDEZ (Primo)14.JAIRO ANDRES ARGUMEDO MUÑOZ (Primo)15.ISAIAS MONTE MUÑOZ (Primo)16.URIANA NOVOA MUÑOZ (Primo)17.INES MARIA MUÑOZ TEHERAN (Primo)18. RONALD MUÑOZ THERAN (Primo)19.LUZ ELENA MUÑOZ THERAN (Primo)20.HERNAN DANIEL MUÑOZ MUÑOZ (Primo)21.TANIA MARGARITA MUÑOZ MUÑOZ (Primo)22.ANDREA CAROLINA ARDILA HERNANDEZ (Primo)23.SERGIO ANDRES MUÑOZ VILLANUEVA24.MARIA AYDA BERRIO MUÑOZ (Primo)25.VANESSA LICETH RODRIGUEZ HERNANDEZ (Primo)26.CLAUDIS PATRICIA MUÑOZ PEREZ (tía)En contra de la Nación -Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional".

Se rechazó la demanda frente a los señores MARIA BERNARDA BERRIO MUÑOZ, HILDA ISABEL BERRIO MUÑOZ, CLEMENTE BERRIO MUÑOZ,

SERGIO ANDRES MUÑOZ VILLANUEVA, BLANCA AZUCENA VILLANUEVA BARRAGAN y LEONARDO JOSE MUNOZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

1.5. A través de memorial remitido el 7 de julio de 2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión señalada en el numeral anterior. (Archivo 6)

1.6. Con auto de 22 de septiembre de 2021 se repuso auto admisorio en el sentido de admitir la demanda presentada por LEONARDO JOSE MUÑOZ PEREZ (primo) y se requirió a la parte actora. (Archivo 7)

1.7. El 1 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).

1.8. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de noviembre de 2021.

1.9. El 19 de noviembre de 2021, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda y aun cuando presenta razones de defensa en este acápite hace referencia a eximentes de responsabilidad, entendiéndose entonces que propone excepciones de fondo como consta en archivo 9.

1.10. La parte demandante allegó constancia de solicitud de pruebas (Archivo 10).

1.11. La parte demandante allegó escrito y solicitó práctica de pruebas. (Archivo 11).

1.12. El 30 de noviembre de 2021 se remitió por correo electrónico escrito de reforma de la demanda. (Archivo 12)

1.13. Obra respuesta derecho de petición en los archivos 13 y 14.

1.14. Con auto de 2 de febrero de 2022 se admitió reforma de la demanda se notificó por estado y se ordenó correr traslado de ésta. (Archivo 15).

1.15. Mediante memorial remitido por la demandada se allegaron pruebas documentales (Archivos 16 y 17)

1.16. Dentro del término la parte demandada guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00110-**00
Demandante	:	Jeniffer Guzmán Arias y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Corrige fecha.

Mediante auto de 31 de enero de 2022 por error en digitación se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 11 de noviembre de 2022 a las 10:30 am , siendo en realidad agendada para el **1 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.** , por lo que el Despacho corrige el mencionado auto en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00124-**00
Demandante	:	María Elena Irua Meneses y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada, improsperidad excepción

ANTECEDENTES

1.El 12 de mayo de 2021, mediante apoderado la señora María Elena Irua Meneses y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación. (archivo 1-3)

2.Con auto de 7 de julio de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 22 de julio de 2021, en tiempo. (archivo 5)

3. El 11 de agosto de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1.MARIA HELENA IRUA MENESES (madre de la víctima) 2. ARNUBIO TUQUERRES MUÑOZ quien actúa en nombre del VICTOR MANUEL TÚQUERRES PEREZ (hijo de la víctima directa) 3. KEVIN MAURICIO TÚQUERRES PEREZ (hijo de la víctima directa) 4. YENNY ALEIDA PÉREZ IRUA (hermana de la víctima directa) 5. JHON FILLER PEREZ IRUA (hermano de la víctima directa) 6. DOLLY YOLANDA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa) 7. DEYA AMINTA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa) 8. NIDIA HERMILIA PEREZ IRUA (hermana de la víctima directa) y 9. CIRO OLMEDO PEREZ IRUA (hermano de la víctima directa) En contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación (archivo 6)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 23 de agosto de 2021 (archivo 7)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de agosto de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de octubre de 2022.

6. La Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda el 5 de octubre de 2021, proponiendo excepciones en tiempo y otorgándose poder a CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON (archivo 8).

7. Por la Secretaría se fijó en lista las excepciones el 8 de noviembre de 2021 y se corrió traslado del 9 al 11 de noviembre de 2021 (archivo 9) sin

pronunciamiento al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada propuso excepción previa de indebida integración del litisconsorcio.

La apoderada señaló:

> *Lo anterior se expone a su señoría de cara al real contexto y necesidad de vincular a la presente causa a la POLICÍA NACIONAL en tanto es esa institución del orden nacional la que misional y constitucionalmente tiene el deber de proteger la vida, bienes y honra de los ciudadanos del Estado Colombiano Art. 218 Superior.*
>
> *De la oposición y aclaración de la situación fáctica se advierte que, fue en la ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN AGUSTÍN donde un patrullero de esa institución recibió la denuncia inicialmente calificada por ellos como amenazas donde se narraban las agresiones anteriores y el hecho evidente y probable de nueva agresión sin que, se advierta que esa institución haya brindado las asesorías necesarias a la denunciante.*
>
> *Como se indicó en la contestación del hecho 11 y se advierte de la documental aportada como prueba por el extremo activo, el radicado de la noticia criminal 2019-80352 tiene un formato de recibido por la Policía Judicial formato exclusivo de su uso FPJ-2- de fecha 29 de octubre de 2019 signado a folio 82 del PDF 03pruebas así (denuncia esta que está repartida en los folios de ese PDF No. 84, 83, 82, 81, 80) (…)*
>
> *A lo anterior, se adiciona la información recibida por la Dra. Sandra Milena Claros Ardila Fiscal Seccional con funciones de COORDINACIÓN DE FISCALIAS DE PITALITO HUILA vía telefónica el 24 de septiembre de 2021 quien manifestó, que en los pueblos como San Agustín, las denuncias las reciben las estaciones de Policía y son posteriormente remitidas a la Fiscalía para inclusión en el SPOA y asignación de Despacho Fiscal sumado, a que materialmente son los mismos uniformados de la Policía quienes prestan esas labores de protección.*
>
> *Así las cosas, en pro de saber lo realmente sucedido con las medidas de protección sobre la denunciante - ELIDA AMANDA PEREZ IRUA, estima el suscrito apoderado que la intervención de la Policía Nacional en su acción u omisión, tiene injerencia tanto en los hechos como en las pretensiones incoadas únicamente frente a la Fiscalía por el extremo activo y que solicitó a su señoría que, con base en sus poderes de ordenación e instrucción, vincule a la presente causa pues es reprochable, que ante los hechos graves denunciados por la víctima, esa institución se haya limitado únicamente a recibir la denuncia y esperado una orden formal por parte de mí representada para que la Comandancia de Policía de San Agustín y quienes recibieron la denuncia y conocieron esos graves hechos de agresiones, procedieran a motu proprio a informar y prestar medidas de protección.*
>
> *Maxime si se tiene en cuenta que en la narrativa de los hechos de la denuncia por amenazas, la propia víctima refirió que la agresión que sufrió por su ex pareja en la casa de su hermana solo cesó porque esta última había informado esos hechos a la Policía.*
>
> *Así las cosas para determinar si hay o no responsabilidad del Estado es imperioso y necesario que a la presente causa se vincule a la Policía Nacional por mandato del Despacho en tanto, el numeral 5 del artículo 42 del CGP consagra expresamente la posibilidad de que el mismo juez, al interpretar en conjunto la demanda, integre de oficio el litisconsorcio necesario del art. 61 del CGP., por cuanto la decisión de fondo puede resolverse de manera uniforme para las entidades inicialmente vinculadas por el extremo activo como la vinculación que se pide haga el Despacho y así determinar el grado y/o porcentaje de su*

responsabilidad en aplicación de los principios de celeridad, igualdad y economía procesal.(…)"

Para resolver es menester recordar que la ley 1564 de 2012, en su artículo 61 dispone la integración de los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

"Art. 61. Litisconsortes necesarios. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(…)"

Lo anterior señala que la figura del litisconsorcio necesario establece que es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y no es posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

De conformidad con lo anterior, el litis consorcio fue entendido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasi necesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. ***El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.*** *El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la*

imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos."[1]

Debe indicarse que si bien se enuncia en los hechos que hubieron denuncias ante la Policía Nacional, las pretensiones de la demanda no van encaminadas en contra de la mencionada entidad sino a que se condene a la Fiscalía General de la Nación por omisión en la protección de la vida de la señora ELIDA AMANDA PEREZ IRUA; máxime si tampoco se agotó el requisito de procedibilidad en contra de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra imprescindible la vinculación de la Policía Nacional pues si bien, según los hechos se interpusieron denuncias ante dicha entidad, el Despacho no encuentra que sea "***única e indivisible"***, es decir, no implica una dependencia ni causal ni consecuencial, pudiéndose proferir sentencia analizando las acciones u omisiones endilgadas a las demás entidades sin que deba comparecer la Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho declarará la **improsperidad** de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por las partes, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Declarar la improsperidad de la excepción de "integración del litisconsorcio necesario" propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON como apoderado de la parte demandada.

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 16 de marzo de 2005. Magistrada Ponente María Elena Giraldo. Expediente 27.671

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

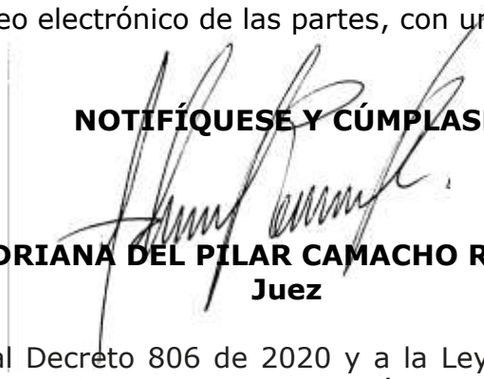

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00130-**00
Demandante	:	Antonio Augusto Agamez Burgos y otros
Demandado	:	Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada.

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2021 señor Antonio Augusto Agamez Burgos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (archivo 1- 5)

2. Por auto del 4 de agosto de 2021, inadmitió la demanda para que subsanara la demanda(archivo 6).

3. La parte actora subsanó la demanda el 19 de agosto de 2021, esto es, en tiempo. (archivo 7-9)

4. Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada por los señores los señores ANTONIO AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Victima Directa), MARIA ENCARNACIÓN BURGOS POLO (Madre), CESAR AUGUSTO AGAMEZ BURGOS (Hermano), JOSEFA DEL CARMEN BURGOS POLO (Tía)en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. Así mismo se requirió al apoderado parte actora para que aportara poder. (archivo 10)

5. EL 27 de agosto de 2021 se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho por el apoderado de la parte actora(archivo 11)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de septiembre de 2021(archivo 12)

7. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 3 de septiembre de 2021, los treinta (30) días vencieron 20 de octubre de 2021.

8. La demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través de apoderado el 19 de octubre de 2021, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte de Karla Viviana Diaz. (archivo 13)

9. El 4 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de reforma

de la demanda. (archivo 14)

10. El 2 de febrero de 2022 se admitió reforma de la demanda y se reconoció personería a la abogada de la entidad demandada. (archivo 16)

11.Los 15 días para pronunciarse sobre la reforma de la demanda vencieron el 24 de febrero de 2022.

12. La apoderada de la entidad demandada descorre la reforma de la demanda el 7 de febrero de 2022, en tiempo (archivo 16)

13. La apoderada de la parte demandada allegó memorial con pruebas el 9 de febrero de 2022, en tiempo, sin embargo, el archivo no puede descargarse (archivo 17)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada allegó memorial con pruebas el 9 de febrero de 2022 con pruebas, sin embargo, el archivo no puede descargarse, se requiere con el fin de que aporte nuevamente dicha documental y a su vez lo remita a la contraparte.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que allegue nuevamente pruebas aportadas el 9 de febrero de 2022 en el presente asunto y a su vez lo remita a la contraparte (archivo 17)

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00139-**00
Demandante	:	María Soraida Rodríguez Aragón y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada.

ANTECEDENTES

1.El 31 de mayo de 2021, mediante apoderado el señor María Soraida Rodríguez Aragón y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Armada Nacional (archivo 1-3)

2. El 9 de julio de 2021 se allegó por la parte actora impulso procesal (archivo 4).

3.Con auto de 4 de agosto de 2021 se inadmitió demanda (archivo 5), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 19 de agosto de 2021, en tiempo. (archivo 6)

4. El 25 de agosto de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. María Soraida Rodríguez Aragón (compañera permanente) en nombre propio y en representación de sus hijos 2. María Felisa Obregón Rodríguez (hija de crianza), 3. Wilson Arley Rodríguez Aragón (hijo de crianza) y 4. María Isabela Rodríguez Aragón (hija de crianza) 5. Karen Julieth Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento) 6. Trisy Tatiana Caicedo Angulo (hija sin reconocimiento) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional. (archivo 8)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 6 de septiembre de 2021 (archivo 9)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de septiembre de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 21 de octubre de 2021.

7.El Ministerio de Defensa Armada Nacional allegó contestación demanda el 20 de octubre de 2021, anexando poder al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, en tiempo (archivo 10, 11) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

8.El apoderado de la parte actora allegó reforma de la demanda el 8 de

noviembre de 2021(archivos 12- 15)

9.El 8 de febrero de 2022 se allegó impulso procesal por parte del apoderado de la parte actora. (archivo 17)

10. El 9 de febrero de 2022 mediante auto se admitió reforma de la demanda y se ordenó a la parte actora remitir copia a la parte actora (archivo 17)

11. El 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora remitió copia de la reforma de la demanda a la contraparte, sin manifestación al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 3:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3.SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA como apoderado de la parte demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

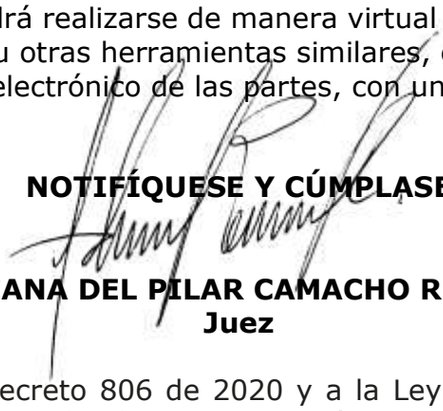

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00156-**00
Demandante	:	Brayan Esteban Alvarado Alvarado otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada, requiere a la Secretaría.

ANTECEDENTES

1.El 15 de junio de 2021, mediante apoderado el señor Brayan Esteban Alvarado Alvarado otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (archivo 1-3)

2.Con auto de 6 de octubre de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 9 de agosto de 2021, en tiempo.(archivo 5-6)

3. El 13 de octubre de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por

1.BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO (víctima) 2. NARJE LUIS ALVARADO YEPEZ (padre) y 3. ARELIS ALVARADO GONZALEZ (madre) quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos 4.JEREMY YESID ALVARADO, 5.SEBASTIAN ALVARADO y 6. DANA VALENTINA ALVARADO (hermanos) 7. EDWIN DANIEL ALVARADO ALVARADO (hermano) 8. JULIA DEL CARMEN GONZALEZ (abuela) 9. ARLES EMILIO ALVARADO ALVEAR (abuelo) En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.(archivo 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 25 de octubre de 2021 (archivo 9)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de octubre de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 13 de diciembre de 2021.

6.El Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó contestación demanda el 13 de diciembre de 2021, anexando poder a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SOZA proponiendo excepciones en tiempo (archivo 10) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

7.El 14 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora allegó expediente penal con reserva legal (archivo 11)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandada allegó expediente penal con reserva legal (archivo 11), por Secretaría remítase acta de reserva y una vez suscrita y enviada al Despacho póngase a disposición de la parte actora dicho archivo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Por Secretaría remítase acta de reserva a la parte actora y una vez suscrita y enviada al Despacho, póngase a disposición de la parte actora dicho archivo.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA como apoderada de la parte demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

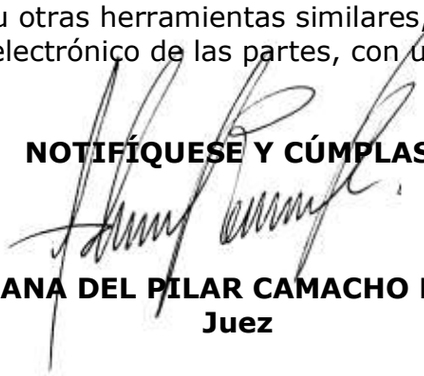

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00205** 00
Demandante	:	HENRY BECERRA MORA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Control de Legalidad **-** Fija fecha audiencia inicial 6 de octubre de 2022 a las a las 3:30 de la tarde –Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 30 de julio de 2021 se radicó demanda por HENRY BECERRA MORA contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1

1.2. Como consta en archivo 6, mediante providencia de 30 de junio de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por HENRY BECERRA MORA en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL ARISTIDES BECERRA GARCIA, MARIANA BECERRA GARCIA; SAIRA MARIBEL SALINAS JOVEN; JAIME DUBAN CARVAJAL SALINAS; WILSON SALINAS JOVEN ; GERMAN JOVEN; GAMALIEL JOVEN BARRERA y LEIDY LILIANA JOVEN BARRERA en contra de la Nación -Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional".

1.3. El 16 de septiembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).

1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de noviembre de 2021.

1.5. El 3 de noviembre de 2021, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivo 10.

1.6. El 12 de noviembre de 2021 se remitió por correo electrónico escrito de reforma de la demanda. (Archivo 11)

1.7. Con auto de 2 de febrero de 2022 se admitió reforma de la demanda se notificó por estado y se ordenó correr traslado de ésta. (Archivo 12).

1.8. Dentro del término la parte demandada guardó silencio frente a la reforma de la demanda.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

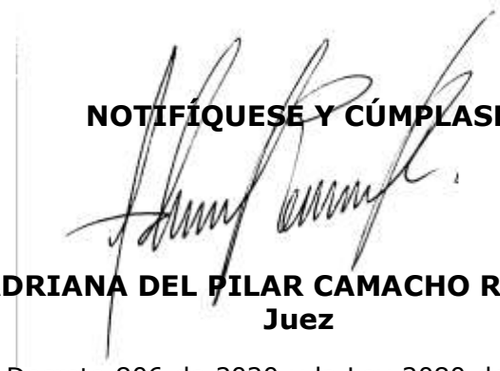

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00229-**00
Demandante	:	Carlos Jair Coral Vallejo y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada , improsperidad excepción y ordena a la secretaría.

ANTECEDENTES

1.El 25 de agosto de 2021, mediante apoderado el señor Carlos Jair Coral Vallejo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. (archivo 1-3)

2.Con auto de 6 de octubre de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4), la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 22 de octubre de 2021, en tiempo. (archivo 5-7)

3. El 20 de enero de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Carlos Jair Coral Vallejo, Amparo del Socorro Vallejo Bastidas, Juan Carlos Coral Pinchao, Meily Cristina Coral Vallejo, Vilsen Alexander Coral Vallejo y Jaime Andres Coral Vallejo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. (archivo 8)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 4 de noviembre de 2021 (archivo 9)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de noviembre de 2021, los treinta(30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de enero de 2022.

6.LaFiscalía General de la Nación allegó contestación demanda, sin embargo, correspondiente al proceso 2021-226 (archivo 10)

7.La entidad demandada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, contestó demanda el 13 de enero de 2021, proponiendo excepciones en tiempo (archivo 11-12) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad

demandada propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada señaló que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, es la encargada de contratar los servicios de salud y de salud interna de la población interna, incluso dentro del establecimiento, y como en el presente caso se aducen hechos frente a la no atención del servicio de salud no sería el INPEC el llamado a responder frente a ese servicio.

Al respecto debe indicarse que la pretensión del presente asunto es "*Declarar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" es solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió CARLOS JAIR CORAL VALLEJO el día 02 de febrero de 2021 cuando se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad de Pasto, bajo la protección, guarda y cuidado de la entidad demandada"*, por lo que corresponde analizar la responsabilidad de la demandada frente a las imputaciones que se hacen en la demanda.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*
>
> ***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el INPEC y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000- 1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que en el sistema del siglo XXI fue registrado de forma errónea en el presente proceso memorial de la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se contesta demanda de proceso 2021-226 , subido en proceso digital (archivo 10), por lo que se ordena a la Secretaría del Despacho copiar dicho archivo dentro proceso digital 2021-226, haciendo las anotaciones del caso en los diferentes procesos.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se ordena a la Secretaría del Despacho copiar el archivo 10 del presente expediente al proceso digital 2021-226, haciendo las anotaciones del caso en los diferentes procesos.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2023 a las 8:30** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4.**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO como apoderada de la parte demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

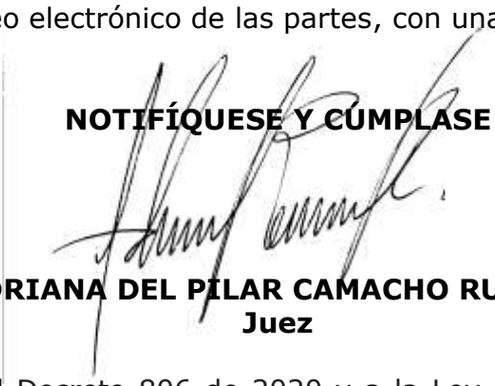

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Restitución Inmueble**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00241** 00
Demandante	:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD"
Demandado	:	CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto	:	Control de Legalidad– Declara improsperidad excepciones – Ejecutoriado auto ingrese expediente al Despacho – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 1 de septiembre de 2021 se radicó demanda en línea por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD" en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo 1.

1.2. A través de proveído de 4 de marzo de 2020 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4).

1.3. Con escrito remitido por correo electrónico el 15 de octubre de 2021 se allegó subsanación de la demanda como consta en archivo 5.

1.4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –"IDRD" en contra del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES y se negó medida cautelar como consta en archivo 6.

1.5. El 9 de diciembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la entidad demandada. (Archivo 8)

1.6. El traslado de veinte (20) días de que trata el artículo 369 del CGP culminó el 31 de enero de 2021

1.7. El 28 de enero de 2021 el CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES remitió contestación de la demanda a este Despacho y a la parte demandante proponiendo excepciones. (Archivo 9)

1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con escrito de 28 de enero de 2022 se remitió por correo electrónico contestación de la demanda por parte del CLUB DISTRITAL DE TENIS antiguo CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES proponiendo las excepciones de indebida escogencia de la acción: la demanda pretende la declaratoria de nulidad en el contrato de comodato celebrado por las partes, controversia propia del medio de control de controversias contractuales, caducidad del medio de control y de fondo

El artículo 101 del CGP frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *(…)*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

De conformidad con los dispuesto en la norma en cita procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas. Debe indicarse que en el presente asunto la parte demandante acreditó el envío de la contestación a la parte demandante, por lo que se da aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2080 de 2021.[1]

2.1. EXCEPCIONES DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: LA DEMANDA PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN EL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO POR LAS PARTES, CONTROVERSIA PROPIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y LA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para el excepcionante, teniendo en cuenta que entre las partes se celebró un contrato de comodato con sus respectivas prórrogas lo que se busca debe ser adelantado a través de una acción contractual y no de restitución de inmueble, configurándose la excepción señalada en el numeral 7 de artículo 100 del CGP, pues el asunto debe ser adelantado en virtud del artículo 141 del CPACA y no del artículo 385 del CGP.

Para resolver la excepción debe indicar el Despacho que, frente al contenido de la demanda, el artículo 82 del CGP establece:

---

[1] PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.".

Por su parte el artículo 90 del mismo estatuto dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior para indicar que este Despacho al admitir la acción verificó los requisitos señalados den la norma advirtiendo que las pretensiones de la demanda se dirigen a:

(…) PRIMERO. ***Se ordene la RESTITUCIÓN a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD del bien de público ubicado en la UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN; predio donde funciona el CLUB DISTRITAL DE TENIS (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales)*** *y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son: (…)*

Segunda. ***Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega material*** *del inmueble a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD.*

En lo que respecta al tema de escogencia de la acción por parte de la demandante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 20 de abril de 2016 dentro del expediente No. 2015-309, señaló:

(…) No obstante lo anterior, precisa la sala que la demandante no está solicitando la nulidad de un acto administrativo ilegal de carácter particular, razón por la cual el juez de primera instancia puede emplear sus facultades legales, para que la demandante precise, si con posterioridad a la declaratoria de nulidad del decreto 1091 de 1995, la demandante presentó petición a la demandada para que le devolvieran los dineros descontados en aplicación del decreto declaro nulo, caso en el cual sí estaría en la obligación de demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de la respuesta negativa a la petición; en ese caso en la audiencia inicial podrá el juez de oficio declarar la excepción previa correspondiente. (…)"
(Negrillas y subrayado del Despacho).

Las pretensiones de la demanda se dirigen a la restitución de un inmueble dado en comodato el cual presuntamente finalizó en el año 2012 cuando feneció la última prórroga suscrita entre las partes, sin embargo, de las pretensiones de la demanda no se observa que se busque un incumplimiento contractual por la no entrega del bien a la terminación del plazo pactado, lo que busca la acción es la devolución del bien dado en comodato. El consejo de Estado frente a la extinción de las obligaciones dispuso:

> ***(…) La extinción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento***
>
> *Al efecto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son el vencimiento del plazo y la extinción de las obligaciones.*
>
> *El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que pendía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, que son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación, el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros.*
>
> *Mientras no se presente alguno de tos modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó.*
>
> *El vencimiento del plazo para la restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen para el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo (arts. 1982 ss y 1996 ss* C.C.*; art. 394 Código Fiscal de Bogotá -Acuerdo 6/1985).*
>
> *Sucede por tanto que la sola circunstancia de que al vencimiento del plazo el arrendatario mantenga el uso y goce del inmueble sin el consentimiento del arrendador, no permite deducir que el contrato de arrendamiento ha terminado, pues aún subsisten las referidas obligaciones finales que determinan su vigencia. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación del restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.*
>
> *Así lo precisó la Sala en providencia proferida el 9 de julio de 1998, expediente 14614, cuando afirmó:*
>
> *"(. . .) debe concluirse que el contrato de arrendamiento que originó el conflicto que se plantea ante esta jurisdicción está vigente, así el plazo del mismo esté vencido. Por la naturaleza del mismo mientras no se entregue el bien a su dueño, éste podrá solicitar la solución del litigio derivado del contrato, que la ley le asigna a la justicia contenciosa administrativa cuando esos bienes sean propiedad de una entidad del Estado"* Resaltado del Tribunal.
>
> *2.- En el presente caso, aunque no estamos* ***en presencia de un contrato de arrendamiento de inmueble de propiedad del municipio de Yopal, sino de uno de comodato, lo cierto es que extinguido el plazo indicado en el mismo, el comodatano no ha entregado el inmueble al municipio de Yopal, es decir, estamos en presencia de un contrato de tracto sucesivo, en donde la caducidad se cuenta únicamente a partir del momento en que cesan las acciones u omisiones****.*

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una restitución de un bien y no la declaratoria de incumplimiento contractual.

En ese orden de ideas, debe indicarse que al juez le corresponde dar el trámite que corresponda al medio de control presentado de conformidad con las solicitudes presentadas en la demanda y como aquí lo se pretende es la restitución de un bien dado en comodato y no la declaratoria de incumplimiento del contrato de comodato, el medio de control es el de restitución de inmueble señalado en el artículo 385 del CGP y, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: LA DEMANDA PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN EL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO POR LAS PARTES,**

CONTROVERSIA PROPIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y LA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Ejecutoriado el auto que antecede ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Representante Legal del Club Distrital de Tenis al abogado Juan Manuel González Garavito y anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9)

RESUELVE

1**. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**.

2. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: LA DEMANDA PRETENDE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN EL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO POR LAS PARTES, CONTROVERSIA PROPIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y LA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

3. Ejecutoriado el auto que antecede ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4. RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Manuel González Garavito como apoderado del CLUB DISTRITAL DE TENIS de la Secretaría del Hábitat en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 62.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00290-**00
Demandante	:	ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA Y OTROS
Demandado	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	:	Fija Fecha, requiere parte demandada, ordena a la Secretaría.

ANTECEDENTES

1.El 20 de octubre de 2021, mediante apoderado el señor ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (archivo 1-3)

2. El 10 de diciembre de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por: ARTURO MARTIN ROMERO MOTTA, ANYI PAOLA ROMERO MOTTA, JESUS DAVID ROMERO MOTTA, JUAN PABLO ROMERO MOTTA, MATILDE MOTTA JARA, ARTURO ROMERO GAITAN en nombre propio en representación de los menores LAURA KATHERINE ROMERO MOTTA, DANIA STEFANY ROMERO MOTTA, JOSE MANUEL ROMERO MOTTA y JULIAN FERNANDO ROMERO MOTTA en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.(archivo 4)

3. El 14 de diciembre 2021 se allegó respuesta a petición por parte del Juez 64 de instrucción Penal Militar en el que remitió por competencia. (archivo 5) y acreditación de oficios radicados en donde se solicitaron pruebas relacionadas en la demanda (archivo 6).

4 El 15 de diciembre de 2021 se allegó por la entidad demandada Dirección de sanidad donde señala que no se ha realizado junta médica. (archivo 7)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 12 de enero de 2021 (archivo 8)

6.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 12 de junio de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 29 de febrero de 2022.

7.El 11 de enero de 2021 la parte actora se allegó respuesta a petición con informe administrativo por lesiones(archivo 9) con envío a la contraparte.

8.El 22 de diciembre de 2021 se allegó respuesta a petición con proceso penal por parte de la Fiscal Diecinueve Penal Militar, remitiendo copia a las partes del presente proceso (archivo 10)

9.El 20 de enero de 2022 se allegó por la entidad demandada Dirección de sanidad informe de que no se ha realizado junta médica, sin envío a las partes del presente asunto.(archivo 11)

10.El Ministerio de Defensa Ejercito Nacional allegó contestación demanda el 24 de febrero de 2022, anexando poder a la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, en tiempo (12) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

OTROS ASUNTOS

Teniendo en cuenta que las partes no conocen los archivos 7 y 11 del proceso virtual, se ordena a la **Secretaría** del Despacho se envíe copia a los apoderados de las partes.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Por Secretaria remítase copia de los archivos archivos 7 y 11 del proceso virtual.

2.**FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 11:30 A.M.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3.SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ como apoderada de la parte demandada.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

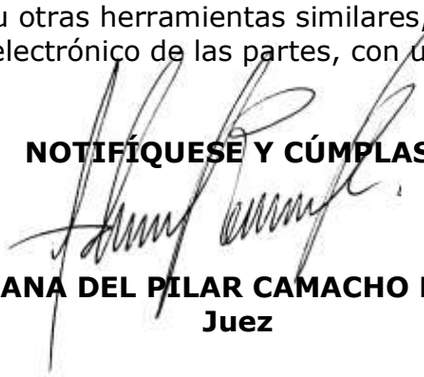

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp